

588
29'



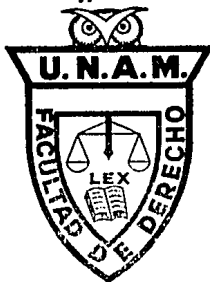
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS SOCIOLOGICO JURIDICO DE ALGUNOS
ASPECTOS DE LA MATERIA LABORAL EN MEXICO

T E S I S
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADA EN DERECHO
p r e s e n t a

MARIA PATRICIA NAVA MUÑOZ



Asesor de Tesis: Dr. Luis J. Molina Piñeiro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es un análisis cronológico, descriptivo e interpretativo de las reformas, adiciones, modificaciones o derogaciones que han sufrido la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la época de su vigencia al mes de enero de 1989¹.

(1) Tomando en consideración que el libro del doctor Luis J. Molina Piñero comprende el periodo de 1917 a 1980, es necesario señalar las siguientes reformas al artículo 123:

1. Décima Quinta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, por medio de la cual se crea la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional que dice:

"Las instituciones a que se refiere el párrafo - quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones - laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado".

2. Décima Sexta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986, vigente a partir - del 1o. de enero de 1987, mediante la cual se modifica la fracción VI del Apartado A del artículo 123 constitucional que básicamente se refiere a distinguir los salarios mínimos por zonas económicas, por áreas geográficas para el caso de los salarios mínimos generales. Además de suprimir el tercer párrafo referente al salario mínimo de los trabajadores del campo. Asimismo suprimir la existencia de comisiones regionales y establecer la supremacía de la Comisión Nacional de Integración Tripartita, la que podrá ser auxiliada por comisiones especiales de carácter consultivo.

Las consideraciones y reflexiones de orden teórico, así como los marcos teóricos para el análisis sociológico jurídico y político de la Constitución y en este caso de 2 leyes reglamentarias del artículo 123, son las que presenta el doctor Luis J. Molina Piñeiro en su libro "Aportes para una Teoría del Gobierno Mexicano", Primera Parte, Capítulos I y II², por lo que la bibliografía utilizada en la misma se incorpora totalmente a esta investigación.

Las hipótesis que tratan de probarse en esta investigación son - las mismas citadas en la obra mencionada.

Las tres hipótesis son las siguientes:

1. El cambio de prioridades de los factores reales de poder, intereses y/o creencias, de los sistemas sociales importantes.
2. Actitudes políticas populistas del Presidente de la República.
3. Solicitud de solución racional de los conflictos por parte de - grupos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales pertenecientes a los factores formales de poder y/o a los gru-

(2) Molina Piñeiro, Luis J., "Aportes para una Teoría del Gobierno Mexicano", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - - UNAM, Primera edición 1983, México, D.F., pp. 13 a 159.

pos políticos emergentes que se adecuan en lo general a las reglas del juego político establecidas o impuestas³.

Se propone una cuarta hipótesis consistente en la adecuación de las leyes secundarias por reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este trabajo consta de 2 capítulos, en el primero se hace el análisis descriptivo e interpretativo de la Ley del Seguro Social, y en el Segundo se hace el análisis descriptivo e interpretativo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, presentándose finalmente las conclusiones de esta investigación.

(3) Ob. Cit., Primera Parte.

CAPITULO PRIMERO

**ANALISIS CRONOLOGICO, DESCRIPTIVO E INTERPRETATIVO
DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

ANÁLISIS CRONOLÓGICO, DESCRIPTIVO E INTERPRETATIVO DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

De 1942 - fecha de vigencia - a enero de 1989, se han iniciado y resuelto en los términos del artículo 135 constitucional doce procesos de reformas y/o adiciones a la Ley del Seguro Social de acuerdo al siguiente orden:

Primera reforma

Tuvo por objeto concordar la ley del seguro social con el decreto -- que reformó el artículo 43 y los demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se reformó el artículo 263 fracción II y el artículo 282; los textos originales (1973) y reformados (1974) son los siguientes:

Original

Artículo 263.- Las reservas se invertirán:

II.- Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, Instituciones Nacionales de Crédito o Entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 5% del total de las reservas.

Artículo 282.- Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aun en Comisión por tiem-

Reformado

Artículo 263.- Las reservas se invertirán:

II.- Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, Instituciones Nacionales de Crédito o Entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bono o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 5% del total de las reservas

Artículo 282.- Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aun en Comisión por tiem-

po limitado, quedarán sujetas a -
lo dispuesto por los artículos --
210 a 224 del Código Penal para -
el Distrito y Territorios Federa-
les, en sus respectivos cargos, -
salvo las que se encuentren com -
prendidas en el artículo III de -
la Ley de Responsabilidades de --
los Funcionarios y Empleados de -
la Federación.

po limitado, quedarán sujetas a
lo dispuesto en los artículos --
210 a 224 del Código Penal para
el Distrito Federal, en sus res-
pectivos casos, salvo las que se
encuentren comprendidas en el ar-
tículo III de la Ley de Responsa-
bilidades de los Funcionarios y
Empleados de la Federación.

La iniciativa fue enviada por el Presidente de la República el 6 de diciembre de 1974 a la Cámara de Senadores, la que la recibió y turnó a las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos.

El 17 de diciembre de 1974 pasó a dictamen de primera lectura de las comisiones respectivas en la que se discutió la desaparición de los territorios. Quedó de primera lectura y se discutió en la siguiente sesión hábil.

El 18 de diciembre de 1974 pasó a dictamen de segunda lectura de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos, se aprobó por unanimidad de 55 votos pasando a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

El proyecto se presentó el 19 de diciembre de 1974, pasando a trámite de primera lectura el 20 de diciembre de 1974, el 21 de diciembre del mismo año pasó a trámite de segunda lectura y fue aprobada por unanimidad de 173 votos.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974 para entrar en vigor noventa días después de su publicación.

Interpretación

Planteamientos teóricos:

263 fracción II: 40.

282 : 40.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Diecisiete días.

Segunda Reforma

La reforma consistió básicamente en el otorgamiento de prestaciones médicas a integrantes de núcleo familiar de los asegurados y pensionados; incremento en el porcentaje que servía de base para las cuantías básicas de las pensiones; aumento de las pensiones mínimas; - otorgamiento de quince días de aguinaldo para los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad y ascendencia, aumento para los hijos de asegurados y pensionados de la edad hasta --

de 25 años para gozar de los beneficios en el ramo de seguros de en-
fermedades y maternidad. Se reformó el último párrafo del artículo
13, los artículos 33, 34, 37 fracción I segundo párrafo, la frac-
ción IV del mismo artículo, el 39 segundo párrafo, 40, 41, 65 frac-
ciones II, III, IV, el 71 fracciones IV segundo párrafo, V, VI, el
92 fracción III segundo párrafo, fracción IV segundo párrafo, frac-
ciones VI, VII, 101 segundo párrafo, 106, 114, 156 párrafos segundo
y cuarto, 164 fracción V quinto párrafo, 165, 167 apartados 1), 2),
3) y 4) último párrafo, 168 y 177; los textos originales (1973) y -
reformados (1974) son los siguientes:

Original

Reformado

Artículo 13.-
El Ejecutivo Federal, a propues-
ta del Instituto, determinará, -
por decreto, las modalidades y -
fecha de implantación del seguro
social en favor de los sujetos -
de aseguramiento comprendidos en
este artículo, así como de los -
trabajadores domésticos.

Artículo 13.-
El Ejecutivo Federal, a propues-
ta del Instituto, determinará -
por decreto, las modalidades y
fecha de incorporación obligato-
ria al régimen del seguro so-
cial, de los sujetos de asegura-
miento comprendidos en este ar-
tículo.

Artículo 33.- De acuerdo con el
salario base de cotización que -
perciban los asegurados, queda-
rán comprendidos en alguno de --
los siguientes grupos: Ver Anexo
Uno

Artículo 33.- De acuerdo con el
salario base de cotización que
perciban los asegurados, queda-
rán comprendidos en alguno de -
los siguientes grupos: Ver Ane-
xo Uno

Artículo 34.- En el caso de sala-
rios de \$280.00 en adelante, com-
prendidos en el grupo "W", se es-
tablece un límite superior equi-
valente a diez veces el salario
mínimo general que rija en el --
Distrito Federal.
Las modificaciones que se deri-
ven del incremento del salario -
mínimo, surtirán efectos a par-
tir del primer bimestre del año
respectivo.

Artículo 34.- En el caso de sala-
rios de \$280.00 en adelante,
comprendidos en el grupo "W", -
se establece un límite superior
equivalente a diez veces el sa-
lario mínimo general que rija -
en el Distrito Federal.

Artículo 37.-.....
I.-.....
Si las ausencias del trabajador
son por periodos mayores de quin-
ce días consecutivos, el patrón
quedará liberado del pago de las
cuotas obrero-patronales siempre
y cuando proceda en los términos
del artículo 43.

Artículo 37.-.....
I.-.....
Si las ausencias del trabajador
son por periodos de quince días
consecutivos o mayores, el pa-
trón quedará liberado del pago -
de las cuotas obrero-patronales,
siempre y cuando proceda en los
términos del artículo 43.

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso -- las cuotas obrero-patronales.

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-patronales y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 39.- En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Artículo 39.-
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Quando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 34 de esta ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 40.- Cuando encontrándose se el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente

Artículo 40.-
.....
.....
.....

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de coti-

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el año calendario respectivo, los elementos variables que integran el salario, implican una modificación en el grupo de cotización del --

zación del asegurado, el patrón - presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y su mado su resultado a los elementos fijos del salario diario.

asegurado, el patrón presentará el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El - salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 35 días siguientes a su otorgamiento.

.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

Artículo 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deban efectuarse al salario mínimo, las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste percibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla: Ver Anexo Dos.

II.-
.....
.....
.....: Ver Anexo Dos.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado percibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del --

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado percibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la --

trabajador, la importancia de la - incapacidad, si ésta es absoluta - para el ejercicio de su profesión - aún cuando quede habilitado para - dedicarse a otra, o que simplemen- te hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma o pa- ra ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pe- sos, se pagará a opción del asegu- rado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalen- te a cinco anualidades de la pen- sión que le hubiese correspondido.

edad del trabajador, la impor- tancia de la incapacidad, si - esta es absoluta para el ejer- cicio de su profesión aún cuan- do quede habilitado para dedi- carse a otra, o que simplemen- te hayan disminuído sus aptitu- des para el desempeño de la -- misma o para ejercer activida- des remuneradas semejantes a - su profesión u oficio. Si la - valuación definitiva de la in- capacidad fuese de hasta el -- 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalen- te a cinco anualidades de la - pensión que le hubiese corres- pondido.

IV.- El Instituto pagará a los pensionados por incapacidad -- permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por - - ciento de incapacidad, un agu- naldo anual equivalente a quin- ce días del importe de la pen- sión que perciban.

Artículo 71.- Si el riesgo de tra- bajo trae como consecuencia la - muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes -- prestaciones:

IV.- A cada uno de los huérfanos - que lo sean de padre o madre, meno- res de dieciséis años, se les otoo- gará una pensión equivalente al -- veinte por ciento de la que hubie- ra correspondido al asegurado tra- tándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieci- - séis años.

IV.-
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Podrá otorgarse o extenderse el go- ce de ésta pensión, en los térmi- nos del reglamento respectivo a -- los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de - - veinticinco años. cuando se encuen- tren estudiando en planteles del - sistema educativo nacional, toman- do en consideración las condicio- nes económicas, familiares, perso- nales del beneficiario y siempre -

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores - de dieciséis años, hasta una -- edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educa- tivo nacional, tomando en consi- deración las condiciones econó- micas, familiares y personales

que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio:

V.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

VI.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

del beneficiario y siempre -- que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará el veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psicológico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 92.- Quedan amparados -- por este ramo del seguro social:

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúne los requisitos de la fracción III;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 21 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII.- Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

Artículo 92.-

III.-.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Del mismo derecho gozará, - - cuando se encuentren totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.-.....
.....
.....
.....

Del mismo derecho gozará, - - cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condicio

Artículo 101.- Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

Artículo 106.- El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente: (ver anexo tres).

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla: (ver anexo cuatro).

Artículo 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre si éstos disfrutaban de pensión o invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapaci-

nes establecidos en el artículo 156.

Artículo 101.-
.....
.....
.....
.....
.....

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el artículo 99.

Artículo 106.- El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente: (ver anexo tres).

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla: (ver anexo cuatro).

Artículo 156.-
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco años, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

cidad que padece.

Artículo 164.-

V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar -- que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 164.-

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165.- Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular -- las pensiones de viudez, de orfanidad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 165.- Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio, las pensiones de viudez, de orfanidad o de ascendientes.

Artículo 167.-.....
(Ver anexo Cinco).

Artículo 167.-
(Ver anexo Cinco).

1) Cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

1) Cuando sea hasta de \$80.00, - la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario -- diario.

2) Si es superior a \$50.00, y --- hasta \$80.00, la cuantía básica se rá del cuarenta por ciento y los - incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

2) Si es superior a \$80.00 y has ta \$170.00, la cuantía básica - será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho sa- lario.

3) Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica - será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

3) Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$280.00, la cuantía bá- sica será del treinta y ocho -- por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido - salario.

4) De ser superior a \$170.00, la-- cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio sala- rio.

4) De ser superior a \$280.00, - la cuantía básica será del treint a y cinco por ciento y los in- crementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de u na pensión no podrá ser menor al - que correspondiere a su salario -- del grupo anterior.

El Instituto otorgará a los pen sionados comprendidos en este - artículo, un aguinaldo anual equi valente a quince días del impor te de la pensión que perciban.

Artículo 168.- En ningún caso la - pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, po- drá ser inferior a \$600.00 mensua- les.

Artículo 168.- La pensión de in validez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser - inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde - cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas- que señala la Tabla siguiente.
(Ver Anexo Seis)

Artículo 177.-
.....
.....
.....
(Ver Anexo Seis) .

La iniciativa fue enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores el 18 de Diciembre de 1974, se recibió y se turnó a las Comisiones Unidas del Seguro Social, de Trabajo y Primera de Estudios Legislativos para su estudio y dictámen, ese día se emitió dictámen de Primera Lectura, se le dispensó de la Segunda Lectura y se aprobó por Unanimidad de 55 votos pasando a la Cámara de Diputados.

El día 19 de Diciembre de 1974 el proyecto de Decreto para reformar los artículos anteriormente comentados se recibió en la Cámara de Diputados.

El 20 de Diciembre de 1974, se le dió trámite de Primera Lectura en la Cámara de Diputados y se turnó a las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo, posteriormente el 27 de Diciembre de 1974 se discutió interviniendo como oradores en pro el Diputado Javier Blanco Sánchez y por las Comisiones Octavio Pena Torres, se le dispensó el trámite de la Segunda Lectura, fue aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 173 votos, pasando al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de 27 de Diciembre de 1974, el día 31 de Diciembre de 1974, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamientos teóricos:

- Artículo 13 último párrafo Uno-Dos.
- Artículo 33 Uno-Dos-Tres.
- Artículo 34 Uno-Dos.
- Artículo 37 Fracción I segundo párrafo Uno-Dos.
- Artículo 37 Fracción IV Uno-Dos.
- Artículo 39 segundo párrafo Uno-Dos-Tres.
- Artículo 40 Uno-Dos.
- Artículo 41 Uno-Dos-Tres.
- Artículo 65 fracción II Uno-Dos.
- Artículo 65 fracción III Uno-Dos.
- Artículo 65 fracción IV Uno-Dos.
- Artículo 71 fracción IV, segundo párrafo Uno-Dos.
- Artículo 71 fracción V Uno-Dos.
- Artículo 71 fracción VI Uno-Dos.
- Artículo 92 fracción III, segundo párrafo Dos.
- Artículo 92 fracción IV, segundo párrafo Dos.
- Artículo 92 fracción VI Dos.
- Artículo 92 fracción VII Uno-Dos.
- Artículo 101, segundo párrafo Dos-Tres.
- Artículo 106, Tabla Dos-Tres.
- Artículo 114 Tabla Dos-Tres.
- Artículo 156, segundo párrafo Uno-Dos.
- Artículo 156, cuarto párrafo Uno-Dos.
- Artículo 164 fracción V, quinto párrafo Uno-Dos.
- Artículo 165 Uno-Dos-Tres.
- Artículo 167, Tabla Dos-Tres.
- Artículo 167, apartados 1), 2), 3), y 4) Uno-Dos.
- Artículo 167, último párrafo Uno-Dos.
- Artículo 168 Uno-Dos.
- Artículo 177 Uno-Dos.

Tiempo de duración del proceso de reforma:
Trece Días.

Tercere Reforma.

Consistió básicamente ésta reforma en el aumento a las pensiones que - concede el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes puesto que éstas habían sufrido un deterioro en su poder adquisitivo. Se reformó el Artículo 168, el texto original (1973) y reformado (1976) es el siguiente:

Original

Artículo 168.- En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

Reformado

Artículo 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a \$ 1,000.00 mensuales.

El Presidente de la República con fecha 26 de Noviembre de 1976 envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley para reformar el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, el proyecto es de fecha 25 de Noviembre de 1976, el 27 de Noviembre del citado año, se recibe la iniciativa en la Cámara de Diputados, se le da trámite de recibido y se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública; de Trabajo en Turno y de Estudios Legislativos.

El 2 de Diciembre de 1976 se le da a la iniciativa el trámite de Primera Lectura, posteriormente el 16 de Diciembre de 1976 se somete a discusión, hablan los diputados José Ortega Mendoza en pro, Jesús González Balandrano en pro, Felipe Cerecedo López en pro y Porfirio Cortés-Silva también en pro, el proyecto de reforma se aprueba por Unanimidad de 212 votos, pasando a la Cámara de Senadores.

El 23 de Diciembre de 1976 se recibe el proyecto en la Cámara de Senadores, turnándose a las Comisiones Unidas Unica de Seguro Social, Primera de Trabajo y Segunda Sección de Estudios Legislativos quedando de Primera Lectura.

El 27 de Diciembre de 1976 el proyecto de Decreto de Iniciativa de reforma del Artículo 168 pasa a trámite de Segunda Lectura en la Cámara de Senadores, aprobándose por unanimidad de 55 votos, pasando al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de Diciembre de 1976, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

168 Uno-Dos.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Treinta y Siete Días.

Cuarta Reforma

Tuvo por objeto aumentar el monto de las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes; los textos originales (1973) y reformado (1979) del Artículo 168 es el siguiente:

Original	Reformado
Artículo 168.- En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$ 600.00 mensuales.	Artículo 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a \$ 1,600.00 mensuales.

El Presidente de la República José López Portillo con fecha 1° de Septiembre de 1979, expidió en Palacio Nacional el proyecto de iniciativa de Ley para reformar el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, misma que fue enviada a la Cámara de Diputados con fecha 3 de Septiembre de 1979, recibida en la misma, con fecha 6 de Septiembre de 1979, turnándose a la Comisión de Seguridad Social y se ordenó su impresión.

El 2 de Octubre de 1979 pasó a trámite de Primera Lectura en la Cámara de Diputados, con un voto particular del diputado Gerardo Urzuea miembro de la Comisión de Seguridad Social. Posteriormente el 4 de Octubre de 1979, se le dió trámite de Segunda Lectura poniéndose a discusión en lo general interviniendo en contra el diputado Manuel Terrazas Guerrero; en pro el diputado Francisco Ugalde Alvarez; en pro el diputado Rafael Alonso y Prieto; en contra el diputado Santiago Fierro Fierro; en contra el diputado Miguel José Valadez Montoya; en pro el diputado Hildebrando Gaytán, se aprobó en lo general el proyecto de Decreto, por mayoría de 237 votos; pasó a discusión en lo particular, sin debate, aprobándose también en lo particular por mayoría de 237 votos pasando al Senado.

Con fecha 18 de Octubre de 1979 se recibió en la Cámara de Senadores, el proyecto de Decreto de reforma al Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, se le dió trámite de Primera Lectura y se turnó a las Comisiones Unidas Tercera de Trabajo y Primera Sección de Estudios Legislativos, quedando de Primera Lectura.

El 23 de Octubre de 1979 se le dió el trámite de Segunda Lectura, hizo uso de la palabra el Senador Napoleón Gómez Sada, Jorge Cruickshank García y José María Rodríguez Martínez todos ellos en pro de la iniciativa de reforma, aprobándose por unanimidad de 53 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

El Decreto de 25 de Octubre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de Octubre de 1979, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

168 Uno-Dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:
Cincuenta y Seis Días.

Quinta Reforma

Fue con el objeto de adecuar lo dispuesto por la Ley del Seguro Social a las reformas que sufrió la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; el texto original (1973) y reformado (1979) -- del Artículo 46 es el siguiente:

Original

Artículo 46.-En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargos sobre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley.- Los procedimientos respectivos serán establecidos por el Reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

El Presidente de la República envió por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Senadores con fecha 29 de Diciembre de 1979, proyecto de Decreto de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, se le dió dictámen de Primera Lectura y pasó a las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y de Estudios Legislativos Quinta Sección, quedando de Primera Lectura. El 30 de Diciembre de 1979 pasó a trámite de Segunda Lectura, aprobándose por Unanimidad de 58 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1979, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

46 Uno-Dos.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Tres Días.

Reformado

Artículo 46.-Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos correspondientes en los términos del Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Sexta Reforma.

Se reformó el monto de las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes, contemplados por el - - Artículo 168; los textos originales (1973) y reformado (1980) -- son los siguientes:

Original

Artículo 168.- En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez. o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

Reformado

Artículo 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a \$ 2,200.00 mensuales.

Esta reforma fué enviada la iniciativa por el Presidente de la República la cual la expidió el día 2 de Septiembre de 1980, se presentó a discusión en la Cámara de Diputados con fecha 4 de Septiembre de 1980, posteriormente el 28 de Octubre de 1980 pasó el proyecto de Decreto a dictámenes de Primera Lectura.

El 4 de Noviembre de 1980 se presentó nuevamente el proyecto, se le dispensó el trámite de Segunda Lectura, hablaron en contra el Diputado Manuel Terrazas Guerrero, en pro del diputado Ricardo Castañeda Gutiérrez, para proponer una modificación el diputado Santiago Fierro Fierro, en pro la diputada Carolina Hernández Pinzón, para proponer una modificación al proyecto el diputado Miguel José Valadés Montoya en pro el diputado Hildebrando Gaytán Márquez, por la Comisión encargada de estudiar el proyecto el diputado José Ramón Martel López, en contra el diputado Gerardo Urzueña Lorenzana, en pro el diputado Ignacio Zuñiga González, para contestar alusiones el diputado Fierro Fierro, en pro el diputado Francisco Ugalde Alvarez, para contestar alusiones el diputado Valadés Montoya y en pro el diputado Eduardo López Faudoa, se aprobó el citado proyecto por mayoría de -- 347 votos.

El 11 de Noviembre de 1980 el proyecto de reforma se recibió en la Cámara de Senadores, se le dió trámite de Primera Lectura pasando a las Comisiones Unidas de Trabajo, Segunda y de Estudios Legislativos Segunda Sección, quedando de Primera Lectura.

El 13 de Noviembre de 1980, el proyecto de reforma pasó a trámite de Segunda Lectura, hicieron uso de la palabra la Senadora Hilda Anderson Nevárez de Rojas, el Senador Jorge Cruickshank García y el Senador Daniel Espinosa Galindo, se aprobó el proyecto por Unanimidad de 53 votos enviándose al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 19 de Noviembre de 1980, el día 19 de Diciembre de 1980, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento teórico:

168 Uno-Dos.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Ciento Ocho días.

Séptima Reforma

Tuvo por objeto establecer por el Instituto Mexicano del Seguro Social oficinas para cobros, dependientes del mismo Instituto y que éstas aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución; los textos originales (1973) y reformados (1981) son los siguientes:

Original

Artículo 271.- El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

Reformado

Artículo 271.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

La Secretaría de Hacienda presentó a la Cámara de Diputados con fecha 14 de Diciembre de 1981, iniciativa de Ley que establece, reforma y adiciones a diversas disposiciones Fiscales, misma que fué discutida con fecha 16 de Diciembre de 1981, a la misma se le dió trámite de Primera Lectura con fecha 26 de Diciembre de 1981, pasó a trámite de Segunda Lectura con fecha 28 de Diciembre de 1981 y también se discutió en lo general, se aprobó por 223 votos, pasando al Senado.

El 29 de Diciembre de 1981, el proyecto de Ley pasó a dictámen de Primera Lectura en la Cámara de Senadores, turnándose a las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos Segunda Sección, la iniciativa fué enviada a la Secretaría de Hacienda por el Presidente de la República, quedó de Primera Lectura.

Posteriormente el 30 de Diciembre de 1981, pasó a dictámen de Segunda - Lectura de las Comisiones Unidas de Hacienda; Primera y de Estudios Legislativos Segunda Sección, se aprobó el proyecto de Decreto en lo general y en lo particular por unanimidad de 53 votos, enviándose al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1981, entrando en vigor el día 1° de Enero de 1982.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

271 Uno-Tres.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Diecisiete Días.

Octava Reforma.

Esta tuvo como finalidad otorgar a los pensionados y futuros pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, un ajuste periódico en el monto de sus pensiones, con el objeto de mantener éstas dentro de los límites razonables del poder adquisitivo imperante en esos momentos. Se reformaron los Artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social; los textos originales (1973) y reformados (1982) de los señalados - artículos son los siguientes:

Original

Artículo 75.- Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento.

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cincopor ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Reformado

Artículo 75.- Las pensiones por incapacidad permanente total serán revisadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en los estudios técnicos y actuariales.

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Artículo 172.- Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cincopor ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía, a sus beneficiarios, tam

Artículo 76.- Las pensiones por incapacidad permanente parcial, viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 172.- Las pensiones en curso de pago por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, serán revisadas anualmente.

El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuales.

Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus -

bién serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

beneficiarios, serán revisadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La iniciativa de proyecto de Decreto de reforma de los artículos anteriormente citados fue presentada a la Cámara de Diputados el día 26 de Diciembre de 1981, por un grupo de diputados miembros de la Diputación Obrera. La mencionada iniciativa se presentó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, se le dió trámite de Primera Lectura.

Con fecha 27 de Diciembre de 1981, en la misma Cámara de Diputados pasó a trámite de Segunda Lectura, se le dispensó de la Segunda Lectura, poniéndose a discusión en lo general, hablaron en contra el diputado Jorge Hugo Amao González y la diputada Adelaida Márquez Ortiz y en pro los miembros de la Diputación Obrera que suscribieron el dictámen entre ellos el diputado Javier González Alonso, se aprobó en lo general y en lo particular por 223 votos en pro, 12 en contra y 4 abstenciones, pasando al Senado para los efectos constitucionales.

En la sesión matutina de la Cámara de Senadores del 29 de Diciembre de 1981 se presentó el proyecto de iniciativa, turnándose a las Comisiones Unidas de Trabajo, Tercera y de Estudios Legislativos, Tercera Sección quedó en dictámen de Primera Lectura. El mismo día 29 de Diciembre de 1981 en la sesión vespertina de la Cámara de Senadores se le dió trámite de Segunda Lectura, aprobándose en lo general y en lo particular por 50 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Enero de 1982, entrando en vigor el día 1° de Junio de 1982.

Interpretación

Planteamientos Teóricos:

75 Uno-Dos-Tres
76 Uno-Dos-Tres
172 Uno-Dos-Tres
173 Uno-Dos-Tres

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Diecisiete Días.

Novena Reforma.

Faculté al Secretario de Salubridad y Asistencia y al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para intervenir como representantes -

Interpretación

Planteamiento Teórico:

252,segundo párrafo Uno.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Veinticuatro Días.

Décima Reforma

Consistió fundamentalmente en establecer el acceso a prestaciones consignadas en la Ley del Seguro Social a los trabajadores de la Industria de la Construcción; otorgar a los trabajadores que sufrieran cambios de salario las prestaciones a que la Ley les da derecho a partir del día en que ocurre la modificación del salario; en garantizar al Instituto Mexicano del Seguro Social los recursos necesarios para hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporciona; implementar el pago de enteros provisionales a cargo de los patrones; eliminar el límite superior para el pago de los gastos de defunción tratándose del seguro de Riesgos del Trabajo; se suprimen las limitaciones de no trabajar para los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, siempre continuando con el goce de la pensión respectiva; se reordenó y sistematizaron las facultades y atribuciones conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; se implementó un procedimiento de actualización permanente de las sanciones a aplicarse por actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores y del propio Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados y por último se determinó que las conductas ilícitas de los patrones que encuadren dentro de los supuestos previstos por el Código Fiscal de la Federación, como delito fiscal serán sancionados en la forma y los términos establecidos en dicho Código.

Los Artículos reformados fueron 19 fracción II, fracción V, fracción V Bis, el último párrafo del mismo, el 33, se derogó el 34, se reformaron el 41, 44, 45, 46, 71 fracción I, 79, 112, 123, 240, 253 fracción III, fracción VI, fracción X Bis; se crearon el 258-A, 258-B, 258-C, 258-D y 258-E; 276, 283 y 284; los textos originales (1973) y reformados (1984) son los siguientes:

Original

Reformado

Artículo 19.- Los patrones están obligados a:

Artículo 19.- Los patrones están obligados a:

II.- Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley.

II.-Llevar registros,tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos.Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

V.- Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique -

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practi- -

el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación, y

VI.-

que el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V Bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, con forme a los períodos de pago establecidos en la inteligencia de -- que deberán cubrir las cuotas -- obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes -- se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo Único del Título Cuarto de esta Ley.

VI.-

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y V Bis no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o -- bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

Artículo 33.- De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos: (Ver Anexo Siete).

Artículo 33.- Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que se fija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Artículo 34.- En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven -- del incremento del salario mínimo, -- surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

Artículo 41.- Los cambios de grupo -- de cotización derivados de las modificaciones de salarios señaladas en el Artículo anterior, surtirán sus efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que -- surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el Artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a estos corresponde cubrir. Cuando -- no lo haga en tiempo oportuno, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las -- cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta -- Ley y sus reglamentos.

Artículo 34.- Derogado

Artículo 41.- Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior así como aquellos que por ley -- deban efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el -- cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar -- al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta -- Ley y sus reglamentos.

Artículo 45.- Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingreso y cambios - de grupos de salarios de cotización- en los términos previstos por esta - Ley y sus reglamentos, el Instituto- al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los da- tos que tuviere en su poder sobre e- sos movimientos, o los que de acuer- do con sus experiencias considera co mo probables.

Artículo 45.- El pago de las - cuotas obrero-patronales será- por bimestres vencidos, a más- tardar el día quince de los me- ses de enero, marzo, mayo, ju- lio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos - obligados, efectuarán enteros- provisionales a cuenta de las- cuotas bimestrales a más tar- dar el día quince de cada uno- de los meses de febrero, abril- junio, agosto, octubre y di- - ciembre de cada año. El entero- provisional de que se trate, - será el equivalente al cincuen- ta por ciento del monto de las cuotas obrero-patronales co- - rrespondientes al bimestre in- mediato anterior.

Tratándose de iniciación de -- actividades, la obligación de -- efectuar el entero de pagos -- provisionales se diferirá al - bimestre siguiente a aquél den- tro del cual se haya dado di- - cho supuesto. Los capitales --- constitutivos deberán pagarse- al Instituto en un término no- mayor de quince días contados- a partir de aquel día en que - se haya hecho la notificación- del monto de los mismos.

Artículo 46.- En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que - los créditos se hicieron exigibles, - el dos por ciento mensual de recar- go sobre las cantidades insolutas, - incurriendo además en las sanciones- que prescribe esta Ley. Los procedi- mientos respectivos serán estableci- dos por el reglamento.

Artículo 46.- Cuando no se en- teren las cuotas, los enteros- provisionales o los capitales- constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones- respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que -- los créditos se hicieron exigibles, los recargos moratorios- correspondientes en los térmi- nos del Código Fiscal de la Fe- deración, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Los recargos a que se refiere el pá- rrafo anterior no excederán del im- porte del crédito de que se trate.

El instituto podrá conceder -- prórroga para el pago de los - créditos derivados de cuotas o

El instituto podrá conceder prórroga

para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00 ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00.

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio, de la clase que les corresponde y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 112.- El Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que pre-

de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71.-
.
.
.
.

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan: (Ver Anexo Ocho).

Artículo 112.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos -

sente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 ni excederá de \$ 6,000.00;

Artículo 123.-El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderán durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando en pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior.

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

Artículo 240.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II.- Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III.- Satisfacer las prestaciones

doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en un mes del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

Artículo 123.- El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión de vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Artículo 240.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

III.- Invertir sus fondos de a-

que se establecen en esta Ley;

IV.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V.- Realizar toda clase de actos-jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI.- Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

VIII.- Organizar sus dependencias;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X.- Expedir sus reglamentos interiores; y

XI.- Las demás que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

cuero con las disposiciones de esta Ley;

IV.- Realizar toda clase de actos-jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;

V.- Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar, y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII.- Establecer y organizar sus dependencias;

VIII.- Expedir sus reglamentos interiores;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X.- Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI.- Dar de baja en el régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aún cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII.- Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto;

XIII.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV.- Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XVI.- Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII.- Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII.- Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de probar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX.- Establecer coordinación con - las dependencias y entidades de la administración pública federal, es tatal y municipal, para el cumpli- miento de sus objetivos; y

XXI.- Las demás que le otorguen -- esta ley, sus reglamentos y cuales quier otra disposición aplicable.

Artículo 253.- El Consejo Téc nico tendrá las atribuciones- siguientes:

III.- Establecer y clausurar- Delegaciones del Instituto;

VI.- Expedir los Reglamentos- Interiores que menciona la -- fracción X del Artículo 240 - de esta Ley;

VII al X.-

Artículo 253.-

III.- Establecer y suprimir Delega ciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalan do su circunscripción territorial;

VI.- Expedir los reglamentos que - menciona la fracción VIII del - -- Artículo 240 de esta ley;

X Bis.- Establecer los procedimien tos para la inscripción, cobro de- cuotas y otorgamiento de prestacio nes;

Artículo 258.-

Artículo 258.- El Director Ge neral tendrá derecho de veto- sobre las resoluciones del -- Consejo Técnico, en los casos en que fije el reglamento.El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolució n del Consejo, hasta que re- suelva en definitiva la Asam- blea General.

Artículo 258-A.- Los Consejos Con- sultivos Delegacionales estarán in- tegrados por el Delegado que fungi rá como presidente del mismo, un - representante del gobierno de la - entidad federativa sede de la Dele- gación; dos del sector obrero y -- dos del sector patronal, con sus - respectivos suplentes.En el caso - de las Delegaciones del Valle de - México la representación del Go- -- bierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva.El Con- sejo Técnico podrá ampliar la re- -- presentación de los sectores cuan- do lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 258-B.- Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I.- Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II.- Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración;

III.- Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;

IV.- Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en el Artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V.- Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 258-C.- Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II.- Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás dis

posiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV.- Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI.- Autorizar las certificaciones que expida la Delegación;

VII.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo 240 de esta ley; y

VIII.- Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-D.- Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta ley; y

IV.- Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-E.- Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III.- Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV.- Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Artículo 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en los términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Artículo 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, se sancionarán con multa de veinte hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 284.- Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les correspondan pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 284.- Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y los términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

El proyecto de Decreto para las reformas a la Ley del Seguro Social señaladas con anterioridad fué enviado por el Presidente de la República con fecha 15 de Noviembre de 1984, el cual lo remitió a la Cámara de Diputados, en donde se recibió el 21 de Noviembre de 1984 y se turnó a la Comisión de Seguridad Social. El 11 de Diciembre de 1984 el proyecto pasó a dictámen de Primera Lectura quedando de Primera Lectura.

Posteriormente el 12 de Diciembre de 1984, en la misma Cámara de Diputados se le dió trámite de Segunda Lectura, dispensándosele ésta, se sometió a discusión en lo general intervinieron en contra el diputado Pedro Bonilla Díaz de la Vega, por la Comisión Miguel Angel Sáenz Garza, para hechos Daniel Angel Sánchez Pérez; para proposiciones concretas a diversos Artículos Ofelia Ramírez Sánchez; por la Comisión Luis Eugenio Todd Pérez, nuevamente el diputado Díaz de la Vega, se desecharon las propuestas de la C. Ramírez Sánchez, se aprobó el proyecto en lo general por 263 votos en pro y 21 en contra. En lo particular se discutieron los Artículos 29, 44 y 240 hablaron en contra el diputado Francisco Calderón Ortiz en pro Miguel Angel Sánchez Garza; se aprobaron los dos primeros por 237 votos en pro y 37 en contra; en relación con el 240 intervinieron en contra Fabian Basaldua Vázquez en pro Miguel Angel Sáenz se emitieron 238 votos en pro y 32 en contra, el proyecto de Decreto pasó a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

El 14 de Diciembre de 1984 se sometió a dictámen de discusión la minuta remitida por la Cámara de Diputados que contenía proyecto de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas Tercera de Trabajo y Primera Sección de Estudios Legislativos. El 18 de Diciembre de 1984 se le dió dictámen de Primera Lectura por las Comisiones Unidas Tercera de Trabajo y Primera de Estudios Legislativos, quedando de Primera Lectura. Con fecha 20 de Diciembre de 1984 pasó a dictámen de Segunda Lectura, hicieron uso de la palabra los Senadores Rigoberto Ochoa Zaragoza en pro, se aprobó en lo general y en lo particular por 51 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1984, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamientos Teóricos:

19,fracción II Dos-Tres.
 19,fracción V Uno-Dos
 19,fracción V Bis Dos-Tres
 33 Uno-Tres.
 34 Dos-Tres
 41 Uno
 44 Uno-Dos
 45 Uno-Tres
 46 Uno-Tres
 71,fracción I Dos-Tres
 79 Uno
 112 Uno-Dos
 123 Uno-Dos
 240 Uno
 253,fracción III Uno
 253,fracción VI Uno
 253,fracción X Bis Uno
 258-A Uno-Tres
 258-B Uno-Tres
 258-C Uno-Tres
 258-D Uno-Tres
 258-E Uno-Tres
 276 Uno
 283 Uno-Dos
 284 Uno-Dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Cuarenta y Cuatro Días.

Decima Primera Reforma.

Tuvo por objeto reformar los Artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de clasificar a las empresas en los grados de riesgo que estuvieran acordes con la realidad de cada una de las empresas en base a su actividad y su índice de accidentabilidad, se incrementó la prima de los patrones y la de los trabajadores para el seguro de enfermedades y maternidad, se modificó la cuantía de la contribución del Estado, se modificaron las cuotas para cubrir los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de los patrones y de los trabajadores y también la cuota que por éste concepto corresponde cubrir al Estado. Los textos originales (1973) y reformado (1986) de los mencionados Artículos son los siguientes:

Original

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presen-

Reformado

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan: -
 (Ver Anexo Nueve).

te capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y Maternidad, las cuotas que -- señala la siguiente tabla. (Ver Anexo Diez)

Artículo 115.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al veinte por -- ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente: (-- Ver Anexo Once).

Artículo 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para -- los asegurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad las cuotas del -- 6.60% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos de pago de -- cuotas.

Artículo 115.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.143 por -- ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y -- Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas -- del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para -- los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,

será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del Artículo 115.

será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del Artículo 115.

El Presidente de la República con fecha 16 de Abril de 1986 envió a la Cámara de Diputados, la cual se encontraba en Período Extraordinario de Sesiones, proyecto de Decreto para reformar los Artículos 79, 114, 115, 177 y - 178 de la Ley del Seguro Social. Esta iniciativa se presentó a la Comisión de Seguridad Social, se le dió trámite de Primera Lectura, quedando de Primera Lectura. Posteriormente el 18 de Abril de 1986, se presentó el dictámen a discusión intervinieron los diputados Pablo Alvarez Padilla, Javier Paz Zarza, Guillermo Altamirano Conde, Ricardo Francisco García Cervantes, y Humberto Ramírez Rebollo para mociones reglamentarias, para hechos -- García Cervantes, Ramírez Rebollo, Demetrio Ruiz Malerva, Jesús Galván -- Muñoz, Eliseo Rangel Gaspar, Santiago Onarte Laborde, García Cervantes, Eduardo Turati Alvarez y Paz Zarza.

En esa fecha 18 de Abril de 1986 se discutió en lo general intervinendo-- los diputados Gerardo Urzueta Lorenzane, en pro Manuel Fernández Flores, -- para voto particular del PAN Javier Paz Zarza, en pro Antonio Brambila Medede; para hechos Pablo Alvarez Padilla; en contra Amado Olvera Castillo; en pro Bulmaro Andres Pacheco Moreno; en contra Efraín Calvo Zarco; para hechos Eduardo Turati Alvarez; para hechos Olvera Castillo y Martín Tavira -- Uriostegui; en pro Juan Moisés Calleja García; para hechos Urzueta Lorenzana y Antonio Sandoval Gonzalez; en contra Turati Alvarez; en pro José Berber Sánchez, en contra Lorenzo Serrano Gutiérrez en pro Porfirio Cortés -- Silva y para razonar voto del PMT a través de Oswaldo Hamir Muñoz. Se aprobó con los Artículos no impugnados por 196 votos en pro; 28 en contra y 7 abstenciones.

En lo particular se debatieron los Artículos 115 y 178 hablaron para nueva redacción los diputados Eraclio Zepeda Ramos; para modificación al 115 Javier Paz Zarza; en pro Bulmaro Andres Pacheco Moreno, se desechó la propuesta. Para proponer modificaciones al 178 que ésta no se efectuarán hablaron Alejandro Cañedo Benítez; para hechos Miguel Angel Barberena Vega, se desechó la propuesta, se aprobó en sus términos por 181 votos en pro; 26 en -- contra y 4 abstenciones. Pasó al Senado para los efectos constitucionales.

Con fecha 21 de Abril de 1986, la Cámara de Diputados remitió expediente -- con minuta proyecto de Decreto que reforma la Ley del Seguro Social, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas del Sector Social del Trabajo y Primera Sección de la de Estudios Legislativos. El 22 de Abril de 1986 el proyecto pasó a dictámen de Primera Lectura, se dió cuenta con el dictámen de las Comisiones respectivas, quedó de Primera Lectura. El 23 de Abril de 1986 pasó a dictámen de Segunda Lectura de las Comisiones, hizo uso de la palabra el Senador Rigoberto Ochoa Zaragoza, se aprobó en lo general y en lo -- particular por 49 votos pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos --- constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 25 de Abril de 1986, del 2 de Mayo de 1986, entrando en vigor a partir del 29 de Junio de 1986.

Interpretación

Plantamientos Teóricos:

79 Uno-Dos
 114 Uno-Dos
 115 Uno
 177 Uno-Dos
 178 Uno

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Diecisiete Días.

Decima Segunda Reforma.

Consistió fundamentalmente en incrementar el monto de las pensiones a que tienen derecho los asegurados, toda vez que el monto que percibían habia perdido eficacia como instrumento sustitutivo del salario. Se incrementaron las cuantías mínimas de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y se estableció el incremento de todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos en el mismo porcentaje de éstos. Se reformaron los Artículos 25, 35 fracción I, 36, 37 fracción I, fracción I, segundo párrafo, 40, 71 fracción II, 75, 76, 92 fracción II, fracción III, fracción III, segundo párrafo, fracción IV, fracción IV, segundo párrafo, fracción VII, fracción IX, 112, 114, 115, segundo párrafo, 153, 168, 172, 173, 191 y 279. Los textos originales (1973) y reformados (1988) son los siguientes:

Original

Reformado.

Artículo 25.- El Instituto está facultado para:

Artículo 25.- Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha ésta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera temporalmente para el trabajo, no surtirán efecto para las finalidades.

I.- Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores asegurados y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II.- Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, aún cuando el patrón omitiere presentar los avisos correspondientes;

III.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

IV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar la cuantía cuando no observen lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y V del Artículo 19;

V.- Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

VI.- Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales; y

VII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 35.- Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que corresponda a cada uno de los bimestres.

Artículo 36.- Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos;

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengados. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponde; y

III.- En los casos en que un salario del trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumarán los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Artículo 35.- Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El bimestre natural será el período de pago de cuotas, sin perjuicio de los enteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 45 de esta ley.

Artículo 36.- Para determinar el salario base de cotización se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiéra regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período; y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará el carácter

ter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que establece la fracción anterior.

Artículo 37.- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

Artículo 37.-
.....
.....
.....
.....

I.- En los casos de la fracción II del Artículo 35, si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o ininterrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y Maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y -- comprobará la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

I.- Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y Maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada bimestre se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Para éste efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido incluidos en el período de pago de cuotas. Hecha la división si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menos. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de Enfermedades y Maternidad.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43.

Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

Artículo 40.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado se estará a lo siguiente:

I.- En los casos previstos por la -- fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador -- en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre -- inscrito;

II.- En los casos previstos en la -- fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III.- En los casos previstos en la -- fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación -- dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha -- modificación. Si al concluir el año -- calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo -- de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos -- en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 35 días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 40.- Cuando encontrándose se el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior.

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del Contrato Colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo - que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

Artículo 75.- Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial - con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas - cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es - igual o inferior al salario mínimo - general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por - ciento;

II.- Si en la fecha de su revisión - la cuantía diaria de las pensiones - es superior al salario mínimo gene - ral que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por cien - to. En ningún caso el incremento abso - luto de las pensiones comprendidas - en esta fracción, será inferior al - incremento máximo de las pensiones - de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en los ca - sos de incapacidad permanente par - tial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al ase - gurado por incapacidad permanente to - tal.

Para calcular la cuantía diaria de -

Artículo 71.-.....
.....
.....
.....

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la - que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanen - te total. La misma pensión corres - ponde al viudo que estando total - mente incapacitado, hubiera depen - dido económicamente de la asegura - da. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pen - sión de viudez del ramo de los Se - guros de Invalidez, Vejez, Cesan - tía en edad avanzada y Muerte.

Artículo 75.- La cuantía de las -- pensiones por incapacidad permanen - te será revisada cada vez que se - modifiquen los salarios mínimos, - incrementándose con el mismo por - centual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Fede - ral.

las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre tres.

Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas por motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Artículo 92.- Queda amparados por este ramo del seguro social:

II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total;
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cinco por ciento de incapacidad;
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgo de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del seguro social:

II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente;
- b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) - y b) de la fracción II, a - - -

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asingaciones familiares;

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen los requisitos de convivencia señalados en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 112.- El Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$1,000.00 ni excederá de \$6,000.00.

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla: (ver anexo doce)

falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúnen los requisitos de la fracción III;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalada en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 112.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del Salario Mínimo General que rija en el Distrito Federal en la fecha de su fallecimiento.

Artículo 115.- En todos los casos en que no este expresamente prevista por la ley o decreto la --- cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de -- las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 153.- La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad a avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 168.- En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$ 600.00 mensuales.

Artículo 114.- A los patronos y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas -- del 8.40% y 3.00% sobre el salario diario base de cotización, -- respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o Decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y ma ternidad, será igual a 7.14 por -- ciento del total de las cuotas pa tronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales equivalentes a la doceava parte -- de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y -- Presupuesto, en el mes de julio -- de cada ejercicio, mensualidades -- que se incrementarán en el mismo -- por ciento en que se incrementen -- los Salarios Mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes -- siguiente a aquél en que éstos o -- curran, formulándose el ajuste de -- finitivo en el mes de enero del -- año siguiente.

Artículo 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por --- ciento de la pensión de invalidez de vejez o de cesantía en edad a avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

Artículo 168.- La suma de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso co rrespondan, no podrá ser inferior

al setenta por ciento del Salario-Mínimo General que rija para el -- Distrito Federal.

El monto determinado conforme al - párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.

En todo caso el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.

Artículo 172.- Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Artículo 172.- La cuantía de las pensiones por invalidez; vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual al que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

Para calcular la cuantía diaria - de las pensiones a que se refiere este Artículo, se dividirá la pen sión mensual entre treinta.

Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía, a sus beneficiarios, -- también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la -- proporción que les corresponda -- con base en lo dispuesto en el -- artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

Artículo 191.- El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento de la cantidad que por salario pague a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres en los términos establecidos en el Capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

Artículo 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I.- Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ay da asistencial;

II.- Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por mat ernidad;

III.- La ayuda para gastos de funeral; y

IV.- Los finiquitos que establece la Ley.

Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus be neficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que -- corresponda en los términos de lo -- dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 191.- El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el Capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

Artículo 279.- El derecho de los a segurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

I.- En un año:

a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

c) La ayuda para gastos de funeral; y

d) Los finiquitos que establece la Ley.

II.- En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de la celebración de éste.

La iniciativa de reformas a los anteriores artículos fué presentada con fecha 26 de Diciembre de 1988, a la Cámara de Diputados, por las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y Trabajo y Previsión Social de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, habiéndolo sido elaborada por la diputación obrera del Partido Revolucionario Institucional. Se le dió trámite de Primera Lectura, quedó de Primera Lectura, el mismo día se le dispensó la Segunda Lectura; intervinieron los diputados Víctor Manuel Carreto, Víctor Manuel Avalos Limón; en pro Vicente Luis Coca Alvaréz, Osiris Samuel Cantú Ramírez, Víctor Manuel Avalos Limón, Manuel Marcué Pardiñas, Gerardo Medina Valdez, Belisario Aguirre Olvera y José de Jesús Pérez, el proyecto de Decreto fué aprobado por 382 votos en pro.

El 27 de Diciembre de 1988 la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores Minuta Proyecto de Decreto para reformar y adicionar la Ley del Seguro Social, se recibió éste y se turnó a la Comisión del Sector Social. Posteriormente el 28 de Diciembre de 1988, en la sesión matutina de la Cámara de Senadores se le dió trámite de Primera Lectura, quedó de Primera Lectura, en la sesión vespertina del mismo día 28 de Diciembre de 1988, pasó a dictámen de Segunda Lectura, el proyecto de Decreto fué aprobado por 54 votos, pasando al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó el Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Enero de 1989, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamientos Teóricos:

- 25 Uno-Dos
- 35, fracción I Uno
- 36 Uno-Dos
- 37, fracción I Uno-Dos
- 37, fracción I, segundo párrafo Uno
- 40 Uno
- 71, fracción II Uno-Dos
- 75 Uno-Dos
- 76 Uno-Dos
- 92, fracción II Uno-Dos-Tres
- 92, fracción III Uno-Dos
- 92, fracción III, segundo párrafo Uno-Dos
- 92, fracción IV Uno-Dos
- 92, fracción IV, segundo párrafo Uno-Dos

92, fracción VII Uno-Dos
92, fracción IX Uno-Dos
112 Dos
114 Uno
115 , segundo párrafo Uno
153 Uno-Dos
168 Uno-Dos
172 Uno-Dos-Tres
173 Uno-Dos-Tres
191 Uno-Tres
279 Uno-Dos-Tres.

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Diez Días.

CAPITULO PRIMERO

A N E X O S

ANEXO UNO

Artículo 33 Original

SALARIO DIARIO			
GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	- . -	- . -

Artículo 33 Reformado

SALARIO DIARIO			
GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
M	\$ - . -	\$ 45.00	\$ 50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00

A N E X O U N O

R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	- . -	- . -

.....

ANEXOS

Artículo 65

Original

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
K	\$ - -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1080.00
N	50.00	60.00	70.00	1440.00
O	70.00	75.00	80.00	1800.00
P	80.00	90.00	100.00	2025.00
R	100.00	115.00	130.00	2587.50
S	130.00	150.00	170.00	3375.00
P	170.00	195.00	220.00	4095.00
U	220.00	250.00	280.00	5250.00
W	280.00	- - -	- - -	- - -

Artículo 65

Reformado

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ - -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1080.00
N	50.00	60.00	70.00	1440.00
O	70.00	75.00	80.00	1800.00
P	80.00	90.00	100.00	2025.00
R	100.00	115.00	130.00	2587.00
S	130.00	150.00	170.00	3375.00
T	170.00	195.00	220.00	4095.00
U	220.00	250.00	280.00	5250.00
W	280.00	- - -	- - -	- - -

ANEXO TRES

Artículo 106 Original

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	SUBSIDIO DIARIO
K	\$ - , -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	60.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	hasta el límite superior establecido.		EL 60% del salario de cotización.

Artículo 106

Reformado

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	SUBSIDIO DIARIO
M	\$ - , -	\$ 45.00	\$ 45.00	\$ 27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	280.00	Hasta el límite superior establecido.		El 60% del salario de cotización.

A N E X O C U A T R O .

Artículo 114

Original

GRUPO	S A L A R I O D I A R I O			C U O T A S S E M A N A L E S D E L	
	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PATRON	TRABAJADOR.
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00			5.625%	2.250%

Sobre el salario de cotización.

.....

ANEXO CUATRO.

Artículo 114

GRUPO	SALARIO MAS DE	DIARIO PROMEDIO	Reformado HASTA	CUOTAS DEL PATRON	SEMANALES DEL TRABAJADOR.
M	\$ - . -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 17.73	\$ 7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	- . -	- . -	5.625%	2.250%

Sobre el salario de cotización.

.....

A N E X O C I N C O.

Artículo 167		Original.				
GRUPO	S A L A R I O D I A R I O.			HASTA	CUANTIA BASICA ANUAL	INCREMENTO ANUAL A LA CUANTIA B.
	MAS DE	PROMEDIO				
K	\$ - . -	\$ 26.40		\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00		40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00		50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00		70.00	8,736.00	327.60
O	70.00	75.00		80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00		100.00	12,448.80	442.26
R	100.00	115.00		130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00		170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00		220.00	24,843.00	887.25
U	220.00	250.00		280.00	31,850.00	1,137.50
W	280.00	Hasta el límite superior establecido			35% del <u>sa</u> lario de - cotización	1.25% del salario - de cotiza ción.

Artículo 167		Reformado.				
GRUPO	S A L A R I O D I A R I O			HASTA	CUANTIA BASICA ANUAL	INCREMENTO ANUAL A LA CUANTIA BA.
	MAS DE	PROMEDIO				
M	\$ - . -	\$ 45.00		\$ 50.00	\$ 7,371.00	\$ 245.70
N	50.00	60.00		70.00	9,828.00	327.60
O	70.00	75.00		80.00	12,285.00	409.50
P	80.00	90.00		100.00	13,104.00	491.40
R	100.00	115.00		130.00	16,744.00	627.90

A N E X O C I N C O.

S	130.00	150.00	170.00	21,840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	26,972.40	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34,580.00	1,228.50
W	280.00	- . -	- . -	35%	1.25%
		Hasta al límite superior establecido		Del salario de cotizaci 6n	Del salario de cotiza- ción.

A N E X O S E I S.

Artículo 177

Original.

GRUPO	S A L A R I O D I A R I O.			CUOTAS DEL	SEMANALES DEL
	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PATRON	TRABAJADOR.
K	\$ - -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	- -	- -	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización

Artículo 177

Reformado.

GRUPO	S A L A R I O D I A R I O.			CUOTAS DEL	SEMANALES DEL
	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PATRON	TRABAJADOR.
M	\$ - -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 11.83	\$ 4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75

A N E X O S E I S.

T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	- . -	- . -	3.75%	1.50%
				Sobre el salario de coti zación.	

.....

A N E X O S I E T E.

Artículo 33

Original.

S A L A R I O D I A R I O.

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA.
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	- . -	- . -

.....

A N E X O O C H O

ARTICULO 79

REFORMADO

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE REFERENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1.086		5.00	
4	1.368			6.67
5	1.757			8.33
CLASE II				
4	1.368	6.67		
5	1.757	8.33		
6	2.146	10.00		
7	2.535	11.67		
8	2.924	13.33		
9	3.302		15.00	
10	3.667			16.67
11	4.032			18.33
12	4.397			20.00
13	4.762			21.67
14	5.127			23.33
CLASE III				
11	4.032	18.33		
12	4.397	20.00		
13	4.762	21.67		
14	5.127	23.33		
15	5.676	25.00		
16	6.073	26.67		

17	6.470	28.33	
18	6.867	30.00	
19	7.264	31.67	
20	7.661	33.33	
21	8.058	35.00	
22	8.455	36.67	
23	8.852	38.33	
24	9.226		40.00
25	9.583		41.67
26	9.940		43.33
27	10.297		45.00
28	10.654		46.67
29	11.011		48.33
30	11.368		50.00
31	11.725		51.67
32	12.082		53.33
33	12.439		55.00
34	12.796		56.67
35	13.153		58.33
36	13.510		60.00
37	13.867		61.67

CLASE IV

30	11.368	50.00	
31	11.725	51.67	
32	12.082	53.33	
33	12.439	55.00	
34	12.796	56.67	
35	13.153	58.33	
36	13.510	60.00	
37	13.867	61.67	
38	14.204	63.33	
39	14.540	65.00	
40	14.876	66.67	
41	15.212	68.33	
42	15.548	70.00	
43	15.884	71.67	
44	16.220	73.33	
45	16.552		75.00
46	16.940		76.67

47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

17,328
17,716
18,104
18,207
18,565
18,923
19,281
19,281
19,639
19,997
20,355
20,713
21,071
21,429
21,787

78.33
80.00
81.67
83.33
85.00
86.67
88.33
90.00
91.67
93.33
95.00
96.67
98.33
100.00

CLASE V

50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73

18,207
18,565
18,923
19,281
19,639
19,997
20,355
20,713
21,071
21,429
21,787
22,145
22,503
22,861
23,219
23,577
23,935
24,293
24,651
25,009
25,367
25,725
26,083
26,441

83.33
85.00
86.67
88.33
90.00
91.67
93.33
95.00
96.67
98.33
100.00
101.67
103.33
105.00
106.67
108.33
110.00
111.67
113.33
115.00
116.67
118.33
120.00
121.67

74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

26,799
26,810
26,870
27,278
27,686
28,094
28,502
28,910
29,318
29,726
30,134
30,542
30,950
31,358
31,766
32,174
32,582
32,990
33,398
33,806
34,214
34,622
35,030
35,438
35,846
36,254
36,662

123.33

125.00

126.67
128.33
130.00
131.67
133.33
135.00
136.67
138.33
140.00
141.67
143.33
145.00
146.67
148.33
150.00
151.67
153.33
155.00
156.67
158.33
160.00
161.67
163.33
165.00
166.67

A N E X O 9

ARTICULO 79 REFORMADO

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	INFERIORES AL MEDIO	PRIMAS EN POR CIENTOS MEDIO GRADO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.538		
2	770	3.067		
3	1 086		4.605	
4	1 368			6.143
5	1 757			7.672
CLASE II				
4	1 368	6.143		
5	1 757	7.672		
6	2 146	9.210		
7	2 535	10.748		
8	2 924	12.277		
9	3 302		13.815	
10	3 667			15.353
11	4 032			16.882
12	4 397			18.420
13	4 762			19.958
14	5 127			21.487
CLASE III				
11	4 032	16.882		
12	4 397	18.420		
13	4 762	19.958		
14	5 127	21.487		
15	5 676	23.025		
16	6 073	24.563		
17	6 470	26.092		

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	INFERIORES AL MEDIO	PRIMAS EN POR CIENTOS MEDIO GRADO	SUPERIORES AL MEDIO
17	6 470	26.092		
18	6 867	27.630		
19	7 264	29.168		
20	7 661	30.697		
21	8 058	32.235		
22	8 455	33.773		
23	8 852	35.302		
24	9 226		36.840	
25	9 583			38.378
26	9 940			39.907
27	10 297			41.445
28	10 654			42.983
29	11 011			44.512
30	11 368			46.050
31	11 725			47.588
32	12 082			49.117
33	12 439			50.655
34	12 796			52.193
35	13 153			53.722
36	13 510			55.260
37	13 867			56.798
CLASE IV				
30	11 368	46.050		
31	11 725	47.588		
32	12 082	49.117		
33	12 439	50.655		
34	12 796	52.193		
35	13 153	53.722		
36	13 510	55.260		
37	13 867	56.798		
38	14 204	58.327		

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	INFERIORES AL MEDIO	PRIMAS EN POR CIENTOS MEDIO GRADO	SUPERIORES AL MEDIO
39	14 540	59.865		
40	14 876	61.403		
41	15 212	62.932		
42	15 548	64.470		
43	15 884	66.008		
44	16 220	67.537		
45	16 552		69.075	
46	16 940			70.613
47	17 328			72.142
48	17 716			73.680
49	18 104			75.218
50	18 207			76.747
51	18 565			78.285
52	18 923			79.823
53	19 281			81.352
54	19 639			82.890
55	19 997			84.428
56	20 355			85.957
57	20 713			87.495
58	21 071			89.033
59	21 429			90.562
60	21 787			92.100
CLASE V				
50	18 207	76.747		
51	18 565	78.285		
52	18 923	79.823		
53	19 281	81.352		
54	19 639	82.890		
55	19 997	84.428		
56	20 355	85.957		
57	20 713	87.495		
58	21 071	89.033		

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	INFERIORES AL MEDIO	PRIMAS EN POR CIENTOS MEDIO GRADO	SUPERIORES AL MEDIO
59	21 429	90.562		
60	21 787	92.100		
61	22 145	93.638		
62	22 503	95.167		
63	22 861	96.705		
64	23 219	98.243		
65	23 577	99.772		
66	23 935	101.310		
67	24 293	102.848		
68	24 651	104.377		
69	25 009	105.915		
70	25 367	107.453		
71	25 725	108.982		
72	26 083	110.520		
73	26 441	112.058		
74	26 799	113.587		
75	26 810		115.125	
76	26 870			116.663
77	27 278			118.192
78	27 686			119.730
79	28 094			121.268
80	28 502			122.797
81	28 910			124.335
82	29 318			125.873
83	29 726			127.402
84	30 134			128.940
85	30 542			130.478
86	30 950			132.007
87	31 358			133.545
88	31 766			135.083
89	32 174			136.612
90	32 582			138.150
91	32 990			139.688

GRADO DE RIESGO	PRODUCTOS DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	INFERIORES AL MEDIO	PRIMAS EN POR CIENTOS MEDIO GRADO	SUPERIORES AL MEDIO
92	33 398			141.217
93	33 806			142.755
94	34 214			144.293
95	34 622			145.822
96	35 030			147.360
97	35 438			148.898
98	35 846			150.427
99	36 254			151.965
100	36 662			153.503

A N E X O D I E Z.

Artículo 114

Original

GRUPO	SALARIO		CUOTAS SEMANALES DEL		
	MAS DE	DIARIO PROMEDIO	HASTA	PATRON	TRABAJADOR
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00			5.625% Sobre el salario de cotiza ción.	2.250%

A N E X O O N C E.

Artículo 177

Original

GRUPO	SALARIO MAS DE	DIARIO PROMEDIO	HASTA	CUOTAS DEL PATRON	SEMANALES DEL TRABAJADOR
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00			3.75% Sobre salario de cotiza- ción	1.50%

.....

A N E X O D O C E.

Artículo 114

Original

GRUPO	SALARIO MAS DE	DIARIO PROMEDIO	HASTA	CUOTAS PATRON	SEMANALES DEL TRABAJADOR.
K	\$ - . -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00			5.625%	2.250%
				Sobre el salario de cotización.	

CUADROS Y GRAFICAS

C U A D R O I

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO TEORICO UNO

1ª	Artículo 13	último párrafo	el 31-XII-74
2ª	"	19 fracción V	el 28-XII-84
3ª	"	25	el 4-I-89
4ª	"	33	el 31-XII-74
5ª	"	33	el 28-XII-84
6ª	"	34	el 31-XII-74
7ª	"	34	el 28-XII-84
8ª	"	35 fracción I	el 4-I-89
9ª	"	36	el 4-I-89
10ª	"	37 fracción I	el 4-I-89
11ª	"	37 fracción I	segundo párrafo el 31-XII-74
12ª	"	37 fracción I	segundo párrafo el 4-I-89
13ª	"	37 fracción IV	el 31-XII-74
14ª	"	39	segundo párrafo el 31-XII-74
15ª	"	40	el 31-XII-74
16ª	"	40	el 4-I-89
17ª	"	41	el 31-XII-74
18ª	"	41	el 28-XII-84
19ª	"	44	el 28-XII-84
20ª	"	45	el 28-XII-84
21ª	"	46	el 31-XII-79
22ª	"	46	el 28-XII-84
23ª	"	65 fracción II	el 31-XII-74
24ª	"	65 fracción III	el 31-XII-74
25ª	"	65 fracción IV	el 31-XII-74
26ª	"	71 fracción II	el 4-I-89
27ª	"	71 fracción IV,	segundo párrafo el 31-XII-74
28ª	"	71 fracción V	el 31-XII-74
29ª	"	71 fracción VI	el 31-XII-74
30ª	"	75	el 11-I-82
31ª	"	75	el 4-I-89
32ª	"	76	el 11-I-82

33A	"	76 el 4-I-89
34A	"	79 el 28-XII-84
35A	"	79 el 2-V-86
36A	"	92, fracción II el 4-I-89
37A	"	92, fracción III el 4-I-89
38A	"	92, fracción III, segundo párrafo el 4-I-89
39A	"	92, fracción IV el 4-I-89
40A	"	92, fracción IV segundo párrafo el 4-I-89
41A	"	92, fracción VII el 31-XII-74
42A	"	92, fracción VII el 4-I-89
43A	"	92, fracción IX el 4-I-89
44A	"	112 el 28-XII-84
45A	"	114 el 2-V-86
46A	"	114 el 4-I-89
47A	"	115 el 2-V-86
48A	"	115 segundo párrafo el 4-I-89
49A	"	123 el 28-VII-84
50A	"	153 el 4-I-89
51A	"	156 segundo párrafo el 31-XII-74
52A	"	156 cuarto párrafo el 31-XII-74
53A	"	164 fracción V, quinto párrafo el 31-XII-74
54A	"	165 el 31-XII-74
55A	"	167 apartados 1), 2), 3), y 4) el 31-XII-74
56A	"	167 último párrafo 31-XII-74
57A	"	168 el 31-XII-74
58A	"	168 el 31-XII-76
59A	"	168 el 26-X-79
60A	"	168 el 19-XII-80
61A	"	168 el 4-I-89
62A	"	172 el 11-II-82
63A	"	172 el 4-I-89
64A	"	173 el 11-II-82
65A	"	173 el 4-I-89
66A	"	177 el 31-XII-74
67A	"	177 el 2-V-86
68A	"	178 el 2-V-86
69A	"	191 el 4-I-89
70A	"	240 el 28-XII-84

71ª	"	252 segundo párrafo el 30-XII-82
72ª	"	253 fracción III el 28-XII-84
73ª	"	253 fracción VI el 28-XII-84
74ª	"	353 fracción X Bis el 28-XII-84
75ª	"	258 A el 28-XII-84
76ª	"	258 B el 28-XII-84
77ª	"	258 C el 28-XII-84
78ª	"	258 D el 28-XII-84
79ª	"	258 E el 28-XII-84
80ª	"	271 el 31-XII-81
81ª	"	276 el 28-XII-84
82ª	"	279 el 4-I-89
83ª	"	283 el 28-XII-84
84ª	"	284 el 28-XII-84

CUADROS Y GRAFICAS

C U A D R O 2

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO TEORICO DOS

1ª	Artículo 13	último párrafo	el 31-XII-74
2ª	"	19 fracción II	el 28-XII-74
3ª	"	19 fracción V	el 28-XII-74
4ª	"	19 fracción V Bis	el 28-XII-74
5ª	"	25	el 4-I-89
6ª	"	33	el 31-XII-74
7ª	"	34	el 31-XII-74
8ª	"	36	el 4-I-89
9ª	"	37 fracción I	el 4-I-89
10ª	"	37 fracción I,	segundo párrafo el 31-XII-74
11ª	"	37 fracción IV	el 31-XII-74
12ª	"	39	segundo párrafo el 31-XII-74
13ª	"	40	el 31-XII-74
14ª	"	41	el 31-XII-74
15ª	"	44	el 28-XII-74
16ª	"	46	el 31-XII-79
17ª	"	65 fracción II	el 31-XII-74
18ª	"	65 fracción III	el 31-XII-74
19ª	"	65 fracción IV	el 31-XII-74
20ª	"	71 fracción I	el 28-XII-84
21ª	"	71 fracción II	el 4-I-89
22ª	"	71 fracción IV,	segundo párrafo el 31-XII-74
23ª	"	71 fracción V	el 31-XII-74
24ª	"	71 fracción VI	el 31-XII-74
25ª	"	el 11-I-82	
26ª	"	75	el 4-I-89
27ª	"	76	el 11-I-82
28ª	"	76	el 4-U-89
29ª	"	79	el 2-V-86
30ª	"	92 fracción II	el 4-I-89
31ª	"	92 fracción III	el 4-I-89
32ª	"	92 fracción III,	segundo párrafo el 31-XII-74

33ª	Artículo 92 fracción III, segundo párrafo el 4-I-89
34ª	" 92 fracción IV el 4-I-89
35ª	" 92 fracción IV, segundo párrafo el 31-XII-74
36ª	" 92 fracción IV, segundo párrafo el 4-I-89
37ª	" 92 fracción VI el 31-XII-74
38ª	" 92 fracción VII el 31-XII-74
39ª	" 92 fracción VII el 4-I-89
40ª	" 92 fracción IX el 4-I-89
41ª	" 101 segundo párrafo el 31-XII-74
42ª	" 106 Tabla el 31-XII-74
43ª	" 112 el 28-XII-84
44ª	" 112 el 4-I-89
45ª	" 114 Tabla el 31-XII-74
46ª	" 114 el 2-V-86
47ª	" 123 el 28-XII-84
48ª	" 153 el 4-I-89
49ª	" 156 segundo párrafo el 31-XII-74
50ª	" 156 cuarto párrafo el 31-XII-74
51ª	" 164, fracción V, quinto párrafo el 31-XII-74
52ª	" 165 el 31-XII-74
53ª	" 167 Tabla el 31-XII-74
54ª	" 167 Apartados 1), 2), 3) y 4) el 31-XII-74
55ª	" 167 último párrafo el 31-XII-74
56ª	" 168 el 31-XII-74
57ª	" 168 el 31-XII-76
58ª	" 168 el 26-X-79
59ª	" 168 el 19-XII-00
60ª	" 168 el 4-I-89
61ª	" 172 el 11-I-82
62ª	" 172 el 4-I-89
63ª	" 173 el 11-I-82
64ª	" 173 el 4-I-89
65ª	" 177 el 31-XII-74
66ª	" 177 el 2-V-86
67ª	" 279 el 4-I-89
68ª	" 283 el 28-XII-84
69ª	" 284 el 28-XII-84

L.S.S.

CUADRO 3

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO
TEORICO TRES

- 1.- Artículo 19, fracción II, el 28-XII-84
- 2.- Artículo 19, fracción V, Bis el 28-XII-84
- 3.- Artículo 33, el 31-XII-74
- 4.- Artículo 33, el 28-XII-84
- 5.- Artículo 34, el 28-XII-84
- 6.- Artículo 39, segundo párrafo el 31-XII-74
- 7.- Artículo 41, el 31-XII-74
- 8.- Artículo 45, el 28-XII-84
- 9.- Artículo 46, el 28-XII-84
- 10.- Artículo 71, fracción I, el 28-XII-84
- 11.- Artículo 75, el 11-I-82
- 12.- Artículo 76, el 11-I-82
- 13.- Artículo 92, fracción II, el 4-I-89
- 14.- Artículo 101, segundo párrafo el 31-XII-74
- 15.- Artículo 106, talla el 31-XII-74
- 16.- Artículo 114, talla el 31-XII-74
- 17.- Artículo 165, el 31-XII-74
- 18.- Artículo 167, talla el 31-XII-74
- 19.- Artículo 172, el 11-I-82
- 20.- Artículo 172, el 4-I-89
- 21.- Artículo 173, el 11-I-82
- 22.- Artículo 173, el 4-I-89
- 23.- Artículo 191, el 4-I-89
- 24.- Artículo 258, A, el 28-XII-84
- 25.- Artículo 258, B, el 28-XII-84
- 26.- Artículo 258, C, el 28-XII-84
- 27.- Artículo 258, D, el 28-XII-84
- 28.- Artículo 258, E, el 28-XII-84
- 29.- Artículo 271, el 31-XII-81
- 30.- Artículo 279, el 4-I-89

CUADRO 4

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO TEORICO CUATRO

- 1.- Artículo 263, el 23-XII-74
- 2.- Artículo 282, el 23-XII-74

L.S.S.

CUADRO 5

TIEMPO DE DURACION DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
ACORDE AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

PRIMERA REFORMA

Artículo 263, Fracción II y 282, Diáριο Oficial del -
23 de Diciembre de 1974. 17 días

SEGUNDA REFORMA

Artículo 13, último párrafo, 33, 34, 37 fracción I, -
segundo párrafo, fracción IV, 39 segundo párrafo, 40
41, 65, fracciones II, III, IV, 71 fracciones IV, se-
gundo párrafo, V, VI, 92 fracciones III, segundo pá-
rrafo, VI, VII, 101 segundo párrafo, 106, 114, 156 pá-
rrafos segundo y cuarto, 164 fracción V, quinto párra-
fo, 165, 167 apartados 1), 2), 3) y 4), el último pá-
rrafo, 168 y 177, Diáριο Oficial del 31 de diciembre
de 1974. 13 días

TERCERA REFORMA

Artículo 168, Diáριο Oficial del 31 de diciembre de -
1976. 37 días

CUARTA REFORMA

Artículo 168, Diáριο Oficial del 26 de octubre de -
1979. 56 días

QUINTA REFORMA

Artículo 46, Diáριο Oficial del 31 de diciembre de -
1979. 3 días

SEXTA REFORMA

Artículo 168, Diáριο Oficial del 19 de diciembre de -
1980. 108 días

SEPTIMA REFORMA

Artículo 271, Diáριο Oficial del 31 de diciembre de -
1981. 17 días

OCTAVA REFORMA

Artículos 75, 76, 172 y 173, Diáριο Oficial del 11 de
enero de 1982. 17 días

NOVENA REFORMA

Artículo 252, segundo párrafo, Diáριο Oficial del 30
de diciembre de 1982. 24 días

DECIMA REFORMA

Artículos 19, fracciones II, V, V Bis, el último párrafo del citado numeral, 33 derogado el 34, reformado el 41, 44, 45, 46, 71 fracción I, 79, 112, 123, 240, 253, fracciones II, VI, X Bis, se anexan el 258.A, 258-B, 258-C, 258-D, 258-E; 276, 283 y 284, Diario Oficial - del 28 de diciembre de 1984.

44 días

DECIMA PRIMERA REFORMA

Artículos 79, 114, 115, 177 y 178, Diario Oficial del 2 de mayo de 1986

17 días

DECIMA SEGUNDA REFORMA

Artículos 25, 35 fracción I, 36, 37, fracción I, fracción I, segundo párrafo, 40, 71, fracción II, 75, 76, 92 fracciones II, III, III, segundo párrafo, IV, IV, segundo párrafo, VII, IX, 112, 114, 115, segundo párrafo, 513, 168, 172, 173, 191 y 279, Diario Oficial del 4 de enero de 1989.

10 días

L.S.S.

CUADRO 6

GRADO DE INTENSIDAD DE LAS REFORMA O ADICIONES

CINCO OCASIONES

Artículo 168	31-XII-74 31-XII-76 26-X-79 19-XII-80 4-I-89
--------------	--

TRES OCASIONES

Artículo 114 talla 114	31-XII-74 2-V-86 4-I-89
---------------------------	-------------------------------

DOS OCASIONES

Artículo 33	31-XII-74 28-XII-84
-------------	------------------------

Artículo 34	31-XII-74 28-XII-84
-------------	------------------------

Artículo 37, fracción I, segundo párrafo	31-XII-74 4-I-89
--	---------------------

Artículo 40	31-XII-74 4-I-89
-------------	---------------------

Artículo 41	31-XII-74 28-XII-84
-------------	------------------------

Artículo 46	31-XII-79 28-XII-84
-------------	------------------------

Artículo 75	11-I-82 4-I-89
-------------	-------------------

Artículo 76	11-I-82 4-I-89
-------------	-------------------

Artículo 79	28-XII-84 2-V-86
-------------	---------------------

Artículo 92, fracción III, segundo párrafo	31-XII-74 4-I-89
--	---------------------

Artículo 92, fracción IV, segundo párrafo 31-XII-89
4-I-89

Artículo 92, fracción VII 31-XII-74
4-I-89

Artículo 112 28-XII-84
4-I-89

Artículo 115 2-V-86
4-I-89

Artículo 115 segundo párrafo

Artículo 172 11-I-82
4-I-89

Artículo 173 11-I-82
4-I-89

Artículo 177 31-XII-74
2-V-86

UNA OCASION

Artículo 13, último párrafo 31-XII-74

Artículo 19, fracción II 28-XII-84

Artículo 19, fracción V 28-XII-84

Artículo 19, fracción V Bis 28-XII-84

Artículo 25 4-I-89

Artículo 35, fracción I 4-I-89

Artículo 36 4-I-89

Artículo 37, fracción I 4-I-89

Artículo 37, fracción IV 31-XII-74

Artículo 39, segundo párrafo 31-XII-74

Artículo 44 28-XII-84

Artículo 45 28-XII-84

Artículo 65, fracción II 31-XII-74

Artículo 65, fracción III	31-XII-74
Artículo 65, fracción IV	31-XII-74
Artículo 71, fracción I	28-XII-84
Artículo 71, fracción II	4-I-89
Artículo 71, fracción IV, segundo párrafo	31-XII-74
Artículo 71, fracción V	31-XII-74
Artículo 71, fracción VI	31-XII-74
Artículo 92, fracción II	4-I-89
Artículo 92, fracción III	4-I-89
Artículo 92, fracción IV	4-I-89
Artículo 92, fracción VI	4-I-89
Artículo 92, fracción IX	4-I-89
Artículo 101, segundo párrafo	31-XII-74
Artículo 106, talla	31-XII-74
Artículo 123	28-XII-84
Artículo 153	4-I-89
Artículo 156, segundo párrafo	31-XII-74
Artículo 156, cuarto párrafo	31-XII-74
Artículo 164, fracción V, quinto párrafo	31-XII-74
Artículo 165	31-XII-74
Artículo 167, talla	31-XII-74
Artículo 167, apartados 1), 2), 3) y 4)	31-XII-74
Artículo 167, último párrafo	31-XII-74
Artículo 178	2-V-86
Artículo 191	4-I-89
Artículo 240	28-XII-84

Artículo 252, segundo párrafo	30-XII-82
Artículo 253, fracción III	28-XII-84
Artículo 253, fracción VI	28-XII-84
Artículo 253, fracción X Bis	28-XII-84
Artículo 258-A	28-XII-84
Artículo 258-B	28-XII-84
Artículo 258-C	28-XII-84
Artículo 258-D	28-XII-84
Artículo 258-E	28-XII-84
Artículo 263	23-XII-74
Artículo 271	31-XII-81
Artículo 276	28-XII-84
Artículo 279	4-I-89
Artículo 282	23-XII-74
Artículo 283	28-XII-84
Artículo 284	28-XII-84

RESUMEN E INTERPRETACION DE LAS REFORMAS A LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A 1988

Artículo 13

ULTIMO PARRAFO

1º 31-XII-74

Planteamiento Teórico
31-XII-74- Uno-Dos

Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 19

FRACCIÓN II

2º y 1º 28-XII-84

Planteamiento Teórico
28-XII-84 Dos- Tres

Iniciativa
Art. 71, fracción I

FRACCIÓN V

2º y 3º 28-XII-84

Planteamiento Teórico
28-XII-84 UNO - DOS

Iniciativa
Art. 71, fracción I

FRACCIÓN V BIS

2º, 4º, 2º 28-XII-84

Planteamiento Teórico
28-XII-84 Dos - Tres

Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 25

3º y 5º. 4-I-89

Planteamiento Teórico
4-I-89 Uno - Dos
(Iniciativa de la Diputación
Obrera)

Artículo 33

4º, 6º y 3º 31-XII-74
5º y 4º 28-XII-84
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos - Tres
28-XII-84 Uno - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I
Artículo 34

6º, 7º y 5º 31-XII-74
7º, 28-XII-84

Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos
28-XII-84 Uno - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I
Artículo 35

Fracción I

8º, 4-I-89
Planteamiento Teórico
4-I-89 Uno
(Iniciativa presentada
por la Diputación Obrera)

Artículo 36

9º y 8º 4-I-89
Planteamiento Teórico
4-I-89 Uno - Dos
(Iniciativa presentada por
la Diputación Obrera)

Artículo 37

Fracción I	Fracción I segundo párrafo
10° y 9° 4-I-89	11° y 10° 31-XII-74
Planteamiento Teórico	12° 4-I-89
4-I-89 Uno - Dos	Planteamiento Teórico
(Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)	31-XII-74 Uno - Dos
	4-I-89 Uno
	(Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)

Fracción IV

13° y 11° 31-XII-74

Planteamiento Teórico

31-XII-74 Uno - Dos

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 39, segundo párrafo

14° , 12° y 6° 31-XII-74

Planteamiento Teórico

31-XII-74 Uno - Dos - Tres

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 40

15° y 13° 31-XII-74

16° 4-I-89

Planteamiento Teórico

31-XII-74 Uno - Dos

4-I-89 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

(Iniciativa presentada por

la Diputación Obrera)

Artículo 41

17° , 14° y 70 31-XII-74

18° 29-XII-84

Planteamiento Teórico

31-XII-74 Uno - Dos - Tres

29-XII-84 Uno

Iniciativa

Art. 71 fracción I

Artículo 44

19° y 15° 28-XII-84
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 45

20° y 8° 28-XII-84
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 46

21° y 16° 31-XII-79
22° y 9° 28-XII-84
Planteamiento Teórico
31-XII-79 Uno - Dos
28-XII-84 Uno - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 65

FRACCIÓN II

23° y 17° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

FRACCIÓN III

24° y 18° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

FRACCIÓN IV

25° y 19° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 71

FRACCION I	FRACCION II
20° y 10° 28-XII-84	25° y 21° 4-I-89
Planteamiento Teórico	Planteamiento Teórico
28-XII-84 Dos - Tres	4-I-89 Uno - Dos
Iniciativa	Iniciativa presentada por la
Art. 71, fracción I	Diputación Obrera

FRACCION IV, segundo párrafo

FRACCION IV, segundo párrafo	FRACCION V	FRACCION VI
27° y 22° 31-XII-74	28° y 23° 31-XII-74	29° y 24° 31-XII-74
Planteamiento Teórico	Planteamiento Teórico	Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos	31-XII-74 Uno - Dos	31-XII-74 Uno - Dos
Iniciativa	Iniciativa	Iniciativa
Art. 71, fracción I	Art. 71, fracción I	Art. 71, fracción I

Artículo 75

30° , 25° y 11° 11-I-82
31° y 26° 4-I-89
Planteamiento Teórico
11-I-82 Uno - Dos - Tres
4-I-89 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción II
Iniciativa presentada por la
Diputación Obrera

Artículo 76

32° 27° y 12° 11-I-82
33° y 28° 4-I-89
Planteamiento Teórico
11-I-82 Uno - Dos - Tres
4-I-89 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71° fracción II
(Iniciativa presentada por la
Diputación Obrera)

Artículo 79

34° 28-XII-84
35° y 29° 2-V-86
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno
2-V-86 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 92

FRACCIÓN II	FRACCIÓN III	FRACCIÓN III seg.pár.	FRACCIÓN IV
36°, 30° y 13° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno - Dos - Tres (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)	37° y 31° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno - Dos (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)	32° 31-XII-74 38° y 33° 4-I-89 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Dos 4-I-89 Uno - Dos Iniciativa Art. 71 Fracción I (Iniciativa presentada por la Diputación Obre ra.)	39° y 34° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno - Dos (Iniciativa presentada por la Diputación Obre ra.)

FRACCIÓN IV, segundo párrafo	FRACCIÓN VI	FRACCIÓN VII	FRACCIÓN IX
35° 31-XII-74 40° y 36° 4-I-89 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Dos 4-I-89 Uno - Dos Iniciativa Art. 71, frac. I (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera).	37° 31-XII-74 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Dos Iniciativa Art. 71, frac. I	41° y 38° 31-XII-74 42° y 39° 4-I-89 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Uno - Dos 4-I-89 Uno - Dos Iniciativa Art. 71, frac. I (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)	43° y 40° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno - Dos (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera).

Artículo 101

segundo párrafo
41° y 14° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Dos - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 106

tabla
42° y 15° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Dos - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 112

44° y 43° 28-XII-84
44° 4-I-89
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno - Dos
4-I-89 Dos
Iniciativa Art.71, frac. I
(Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)

Artículo 114 Talla	Artículo 114
45° y 16° 31-XII-74 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Dos - Tres Iniciativa Art. 71, fracción I	45° y 46° 2-V-86 46° 4-I-89 Planteamiento Teórico 2-V-86 Uno - Dos 4-I-89 Uno Iniciativa Art. 71, fracción I (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)
Artículo 115	segundo párrafo
47° 2-V-86 Planteamiento Teórico 2-V-86 Uno Iniciativa Art. 71, fracción I	48° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)
Artículo 123	
49° y 47° 28-XII-84 Planteamiento Teórico 28-XII-84 Uno - Dos Iniciativa Art. 71, fracción I	
Artículo 153	
50° y 48° 4-I-89 Planteamiento Teórico 4-I-89 Uno - Dos (Iniciativa presentada por la Diputación Obrera)	
Artículo 156	
segundo párrafo	cuarto párrafo
51° y 49° 31-XII-74 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Uno - Dos Iniciativa Art. 71 fracc. I	52° y 50° 31-XII-74 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Uno - Dos Iniciativa Art. 71, fracc. I
Artículo 164	
	FRACCION V, quinto párrafo 53° y 51° 31-XII-74 Planteamiento Teórico 31-XII-74 Uno - Dos Iniciativa Art. 71, fracción I

Artículo 165

54°, 52° y 17° 31-XII-74
Planteamiento Teórico
31-XII-74 Uno - Dos - Tres
Iniciativa

Art. 71, Fracción I

Artículo 167

Tabla	Apartados 1), 2), 3) y 4)	último párrafo
53° y 18° 31-XII-74	55° y 54° 31-XII-74	56° y 55° 31-XII-74
Planteamiento Teórico	Planteamiento Teórico	Planteamiento Teórico
31-XII-74 Dos - Tres	31-XII-74 Uno - Dos	31-XII-74 Uno - Dos
Iniciativa	Iniciativa	Iniciativa
Art. 71, fracción I	Art. 71, fracción I	Art. 71, fracción I

Artículo 168

57° y 56° 31-XII-74
58° y 57° 31-XII-76
59° y 58° 26-X-79
60° y 59° 19-XII-80
61° y 60° 4-I-89
Planteamientos Teóricos
31-XII-74 Uno - Dos
31-XII-76 Uno - Dos
26-X-79 Uno - Dos
19-XII-80 Uno - Dos
4-I-89 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I
(Iniciativa presentada por la
Diputación Obrera)

Artículo 172

62°, 61° y 19° 11-I-82
63°, 62° y 20° 4-I-89
Planteamiento Teórico
11-I-82 Uno - Dos - Tres
4-I-89 Uno - Dos - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción II
(Iniciativa presentada por
la Diputación Obrera)

Artículo 173

64° , 63° y 21° 11-I-82

65° , 64° y 22° 4-I-89

Planteamiento Teórico

11-I-82 Uno - Dos - Tres

4-I-89 Uno - Dos - Tres

Iniciativa

Art. 71, fracción II

Iniciativa presentada
por la Diputación Obrera.

Artículo 177

66° y 65° 31-XII-74

67° y 66° 2-V-86

Planteamiento Teórico

31-XII-74 Uno - Dos

2-V-86 Uno - Dos

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 178

68° 2-V-86

Planteamiento Teórico

2-V-86 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 191

69° y 23° 4-I-89

Planteamiento Teórico

4-I-89

(Iniciativa presentada por
la Diputación Obrera)

Artículo 240

70° 28-XII-84

Planteamiento Teórico

28-XII-84

Iniciativa

Art. 71, Fracción I

Artículo 252

segundo párrafo
 71° 30-XII-82
 Planteamiento Teórico
 30-XII-82 Uno
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

Artículo 253

FRACCION III
 72° 28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

FRACCION VI
 73° 28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

FRACCION X BIS
 74° 28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

Artículo 258

A
 75, 24-28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno - Tres
 Iniciativa
 Art. 71, frac. I

B
 76, 25-28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno - Tres
 Iniciativa
 Art. 71, frac. I

C
 77, 26-28-XII-84
 Plant. Teór.
 28-XII-84 Uno-Tres
 Iniciativa
 Art. 71, frac. I

D
 78, 27-28-XII-84
 Plant. Teór.
 28-XII-84 Uno-Tres
 Iniciativa
 Art. 71, frac. I

E
 79, 28-28-XII-84
 Plant. Teór.
 28-XII-84 Uno-Tres
 Iniciativa
 Art. 71, frac. I

Artículo 263

1° 23-XII-74
 Planteamiento Teórico
 23-XII-74 Cuatro
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

Artículo 271

80° y 29° 31-XII-81
 Planteamiento Teórico
 31-XII-81 Uno - Tres
 Iniciativa
 Art. 71, fracción II

Artículo 276

81° 28-XII-84
 Planteamiento Teórico
 28-XII-84 Uno
 Iniciativa
 Art. 71, fracción I

Artículo 279

82º, 67º y 30º 4-I-89
Planteamiento Teórico
4-I-89 Uno - Dos - Tres
(Iniciativa presentada por
la Diputación Obrera)

Artículo 282

2º 23-XII-74
Planteamiento Teórico
23-XII-74 Cuatro
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 283

83º y 68º 28-XII-84
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 284

84º y 69º 28-XII-84
Planteamiento Teórico
28-XII-84 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

CAPITULO SEGUNDO

**ANALISIS CRONOLOGICO, DESCRIPTIVO E INTERPRETATIVO
DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

ANALISIS CRONOLOGICO, DESCRIPTIVO E INTERPRETATIVO DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

De 1972 - fecha de vigencia - a la fecha 1989 se han iniciado y resuelto en los términos del Artículo 135 Constitucional, siete procesos de reformas y/o adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, de acuerdo al siguiente orden:

Primera Reforma

Con motivo de las reformas al Artículo 43 Constitucional y demás relativos, mediante la cual desaparecieron los Territorios Federales: se concordó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el mencionado Artículo 43 de la Constitución. Se reformaron los Artículos 23 fracción I y 58; los textos originales (1972) y reformados son los siguientes:

Original

Reformado

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatos generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales -- que requieran cláusula especial -- conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estas facultades las ejercerán en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 58.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia del Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta Ley se refiere sin tener derecho a ella, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

Artículo 23.-

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades -- que corresponde al mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran -- cláusula especial conforme a la -- Ley, en los términos de los tres -- primeros párrafos del Artículo -- 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades -- las ejercerá en la forma en que -- acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 58.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta Ley se refiere, sin tener derecho a ello mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

El Ejecutivo de la Unión con fecha 6 de diciembre de 1974, envió a la Cámara de Senadores proyecto de iniciativa de ley para reformas a diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el Artículo 43 -

y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre de 1979 se recibió y turnó a las Comisiones Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos. El 17 de diciembre de 1974 el proyecto pasó a dictámen de Primera lectura de las Comisiones respectivas quedando de primera lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

El 18 de diciembre de 1974, se le dió trámite de segunda lectura de las Comisiones, puesta a discusión, sin ella, se aprobó por unanimidad de 55 votos, pasó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

El 19 de diciembre de 1974 en la Cámara de Diputados se presentó el proyecto de Decreto; el 20 de diciembre de 1974 pasó a trámite de primera lectura, el 21 de diciembre de 1974, se le dió trámite de segunda lectura, se aprobó por unanimidad de 173 votos.

El proyecto de Decreto de fecha 21 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1974, para entrar en vigor noventa días después de su publicación.

Planteamientos Técnicos

23 Fracción I-Cuatro
58-Cuatro

Tiempo de duración del proceso de reforma:
Diecisiete días

Segunda Reforma

Otorgó beneficios fiscales concretos a través de la desingación de los programas habitacionales realizados con fondos del INFONAVIT tanto en el Distrito Federal como en los Estados. Así los programas de financiamiento a la construcción de viviendas efectuados por este organismo en cumplimiento de sus fines, quedan exentos del pago de impuestos, derechos y cualquier otra contribución de la Federación, el Departamento del Distrito Federal y los Estados. Se adicionaron dos párrafos al Artículo 42 y un artículo 68; los textos originales (1972) y adicionados (1981) son los siguientes:

Original

Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinarán:
I.- Al otorgamiento de crédito a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse:
a) A la adquisición en propiedad de habitaciones
b) A la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y
c) Al pago de pasivos adquiridos

Reformado

Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinarán:
I a VI.-
Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se lleven a cabo con financiamiento del Instituto estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, y en su caso, el --

por cualquiera de los conceptos - anteriores.

II.- Al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos - que les otorgue el Instituto.

Estos otorgamientos sólo se consideran en relación con programas habitacionales aprobados por el - Instituto.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que les otorguen, en la localidad que designen;

III.- Al pago de los depósitos -- que le corresponden a los trabajadores en los términos de Ley;

IV.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, en los términos del Artículo 10 fracción VI;

V.- A la inversión en inmuebles - estrictamente necesarios para sus fines; y

VI.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

El Presidente de la República Licenciado José López Portillo con fecha - 21 de julio de 1981, envió a la Cámara de Diputados proyectos de Decreto para adiciones al Artículo 42 y un Artículo 68, el proyecto fue recibido en la Cámara el 23 de julio de 1981, el 29 de septiembre de mismo año pasó a dictámen de Primera Lectura; se le dispensó de la Segunda Lectura, fué aprobado por 235 votos y enviado el 21 de octubre de 1981 a la Cámara de Senadores.

El 22 de octubre de 1981, la Cámara de Senadores recibió la Minuta Proyecto, y la turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo, Primera y de Estudios Legislativos Quinta Sección. El 27 de octubre de 1981, pasó a trámite de Primera Lectura de las Comisiones respectivas, quedando de Primera Lectura. El 29 de octubre de 1981, pasó a dictámen de Segunda Lectura, - se aprobó en lo general y en lo particular por 46 votos, pasando al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 1981.

Interpretación

Planteamiento Teórico

42 Uno-Dos

68 Uno

Tiempo de duración del proceso de reforma:
Setenta y Dos días

Tercera Reforma

precio de venta a que se refiere - el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derachos por consumo de agua, así como de las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales -- aplicables.

Los contratos y las operaciones a - que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de - los conjuntos que financie el Instituto, podrán hacerse constar en documentos privados, ante testigos e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Artículo 68.- El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

Se efectuó con el propósito de que los patrones descontarán el 1% del salario a sus trabajadores para la administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional que habiten, de que los trabajadores pudieran disponer de información no solamente sobre el monto de aportaciones y los descuentos por concepto de amortización de créditos, sino también sobre el monto de las retenciones que efectúe el patrón para --destinarlas al mantenimiento y operación de conjunto habitacionales; --también con estas reformas se correlacionó las reformas al Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo con la Ley del Infonavit; se estableció --que los depósitos que se entreguen a sus trabajadores, queden exentos --de toda clase de impuestos, también éstos depósitos no podrán ser objeto de embargo o cesión; el Infonavit no podrá intervenir en la administración de los conjuntos habitacionales; se reformaron los Artículo 29, fracción III, 34, 36, 59, 61, 64 y 67 y se adicionaron dos párrafos al Artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda --para los Trabajadores. Los textos originales (1972) y Reformados (1981) de los mencionados Artículos son los siguientes:

Original

Reformado

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones.

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en el Artículo 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos --por el Instituto, así como enterar, el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establece esta Ley y sus Reglamentos.

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los Artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos --otorgados por el Instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establece esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 34.- El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar y obtener información directa del Instituto o a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las --aportaciones a su favor, así como de los descuentos hechos a su salario para cubrir abonos de capital e intereses correspondientes a los créditos que le haya otorgado el Instituto.

Artículo 34.- El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar y obtener información directa del Instituto a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las aportaciones a su favor, así como de los descuentos a que se refiere la fracción III --del Artículo 29 de esta Ley.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

Artículo 36.- Los depósitos constituidos en favor de los trabaja-

Artículo 36.- Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores

dores, estarán exentos de toda clase de impuestos.

así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de toda clase de impuestos.

Artículo 40.- En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

Artículo 40.-
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto;
- b) La viuda, viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.
- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior cuando dependan económicamente del trabajador.
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derecho habiente vivió como si fuera su conyugue durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho.
- e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y
- f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

a) a f)

En los casos a que se refiere el presente Artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieren aplicado al pago de dicho crédito en los términos de las fracciones I y II del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la cantidad adicional referida en el párrafo anterior será igual al monto del saldo resultante.

Artículo 59.- El trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral, conforme a lo pre-

Artículo 59.- El trabajador que tenga 50 años cumplidos o más de edad y que deje de estar sujeto a una re-

visto en el Artículo 41 de esta Ley y por quien el patrón o los patrones respectivos hayan hecho aportaciones, tienen derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto. En este último caso, la base para sus aportaciones será el salario promedio que hubiere percibido durante los últimos seis meses.

El derecho a continuar dentro del régimen del Instituto se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, se considera que ha dejado de existir la relación laboral respectiva.

Artículo 61.- A los trabajadores que se jubilen se les aplicará en lo conducente, y conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo, lo dispuesto en los Artículos 50 y 60. En el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del Instituto, las instituciones o patrones que les cubran el importe de su jubilación tendrán la obligación de retener y enterar el monto de las aportaciones y des-

lación laboral conforme a lo previsto en el Artículo 41 de esta Ley, y por quien el patrón o los patrones hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

Los trabajadores que no reúnan el requisito de la edad tendrán derecho a:

- a) La devolución de sus depósitos a partir de que cumplan 50 años previa comprobación de que han dejado de estar sujetos a una relación laboral conforme a lo previsto en el Artículo 41 de esta Ley y no se encuentren inscritos en el régimen de continuación voluntaria.
- b) Continuar voluntariamente dentro del régimen del Instituto cuando se llenen los requisitos reestablecidos en el reglamento correspondiente.

El derecho a continuar dentro del régimen del Instituto se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, se considera que ha dejado de existir la relación laboral respectiva.

Artículo 61.- Los trabajadores que se jubilen y por quienes el patrón o patrones respectivos hayan hecho aportaciones, tienen derecho a optar por la devolución de sus depósitos y de la cantidad nacional a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto. A dichos trabajadores se les aplicará en lo conducente y conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo, lo dispuesto en -

cuentos a cargo del trabajador jubilado con sujeción a las normas que en materia de aportaciones y entrega de descuentos establece esta Ley.

Artículo 64.- El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

Artículo 67.- Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en los términos del Artículo 123, Apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados por el Instituto a los trabajadores.

Con fecha 17 de Diciembre de 1981, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados iniciativa de Ley de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que fué recibida en la Cámara el 18 de Diciembre de 1981, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 23 de Diciembre de 1981 pasó a dictámen de Primera Lectura quedando de Primera Lectura.

los Artículos 59 y 60. En el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del Instituto, las instituciones o patrones que les cubran el importe de su jubilación, tendrán la obligación de retener y enterar el monto de las aportaciones y descuentos a cargo del trabajador jubilado, con sujeción a las normas que en materia de aportaciones y entrega de descuentos establece esta Ley.

Artículo 64.- El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos. Sin embargo, actuará como receptor del descuento del 1% del salario conforme a lo dispuesto por los Artículos 27 y 110 de la Ley Federal del Trabajo y 29 fracción III de esta Ley, que se destinará a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales en los términos que fije el Reglamento correspondiente. Para este efecto, el Instituto pondrá a disposición de la persona física o moral que corresponda conforme a dicho Reglamento las cantidades recaudadas.

Artículo 67.- Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en los términos del Artículo 123, apartado A), fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como la cantidad adicional a que se refiere dicho título, no podrán ser objeto de cesión o embargo excepto cuando se trate de los créditos otorgados por el Instituto a los trabajadores.

Posteriormente el 27 de Diciembre de 1981 se le dió trámite de Segunda Lectura y se sometió a discusión en lo general, fue aprobada por 224 votos, en pro, 14 en contra y 8 abstenciones, en la discusión en lo general intervinieron en contra Rafael Morgan y Evaristo Pérez Arreola, en pro Rafael Hernández, Francisco Valero, Enrique Sánchez, en lo particular se discutió el Artículo 40 se aprobó por 225 votos en pro, 46 en -- contra y 3 abstenciones, paso al Senado.

El 28 de Diciembre de 1981, la Cámara de Diputados remite a la Cámara - de Senadores Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diferentes artículos de la Ley del Infonavit, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo, Segunda y Estudios Legislativos Tercera Sección. El 29 de Diciembre de 1982 se le dió dictámen de Primera Lectura de las Comisiones respectivas, quedó de Primera Lectura, en la sección vespertina del citado día 29, pasó a dictámen de Segunda Lectura y se aprobó en lo general y en lo particular por 50 votos pasó al Ejecutivo de la - Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Enero -- del año de 1982, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación.

Planteamientos Teóricos:

- 29, fracción III Uno-Tres.
- 34 Uno-Dos
- 36 Uno-Dos
- 40 Uno-Dos
- 59 Uno-Dos
- 61 Uno-Dos
- 64 Uno
- 67 Uno-Dos

Tiempo de duración del proceso de Reforma.
Veintidos Días.

Cuarta Reforma.

Tuvo por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del - Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; mediante reformas se le dió carácter de organismo fiscal autónomo al Infonavit; que los créditos puedan ser cubiertos directamente ante las oficinas del propio Instituto; o en los bancos o instituciones de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; precisar - con mayor claridad la forma y términos en que procede el otorgamiento - de prórroga para el pago de amortizaciones a trabajadores que han dejado de prestar servicios a un patrón; establece sanciones en prácticas - viciosas por parte de los derecho habientes consistentes en la rescisión de los contratos respectivos, la cancelación del crédito otorgado y la desocupación de la vivienda; y por último se relacionó el monto de las multas administrativas previstas en el Artículo 55 de la Ley, con - el salario mínimo diario y general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación. Los textos originales (1972) y reformados (1983) son los siguientes; los artículos reformados son 30, 36, 40, 41, 49 y - 55.

Original

Reformado

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para esos efectos, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, facultado para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y las bases para su liquidación y para su cobro. El Instituto determinará el monto de las cantidades a enterar procedentes de los descuentos antes mencionados.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos estarán a cargo de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36.- Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 40.- En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida requiere su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio Instituto o en las de las Sociedades Nacionales o Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36.- Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción I del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 40.-
A) a F).....
.....

Cuando los trabajadores hubieren recibido créditos del Instituto, la entrega de las cantidades a que tuvieran derecho, se hará en

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto;
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;
- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador;
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derecho habiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho;
- e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y
- f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

Artículo 41.- Para los efectos de la primera parte de la fracción V del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un período mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo.

Cuando el trabajador se encuentre en el caso que prevé el párrafo anterior y hubiere recibido un préstamo del Instituto, éste le otorgará una prórroga sin causa de intereses, en los pagos de -

los términos de la fracción III del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador a dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un período mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo.

Cuando un trabajador hubiere recibido un crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses -

amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e inte reses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y termina rá anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberán comprobarse ante el Instituto.

Artículo 49.- Los créditos que -- otorgue el Instituto deberán darse por vencidos anticipadamente, si los deudores, sin el consentimiento de aquél, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos por el Instituto o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

en los pagos de amortización que - tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en -- que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un - plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y -- terminará anticipadamente cuando - el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

Artículo 49.- Los créditos que - - otorguen el Instituto deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores enajenan las viviendas o gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos por el Instituto, sin el consentimiento de éste o si - - arriendan las viviendas, transmiten su uso por cualquier título o incurren en cualquiera de las causas de rescisión consignadas en -- los contratos respectivos.

Tratándose de créditos otorgados - para la adquisición de viviendas - financiadas directamente por el -- Instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido - si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir - de la fecha en que reciba el aviso respectivo.

En el caso del párrafo anterior, - las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se -- aplicará a favor del Instituto a -- título de pago por el uso de la -- propia vivienda.

Artículo 55.- Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del -- Instituto cometan los patrones,-

Artículo 55.- Independientemente - de las sanciones específicas que - establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto - cometan los patrones, se castiga -

se castigarán con multas de --
\$100.00 a \$10,000.00

Estas multas serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los Reglamentos respectivos y no se aplicarán a los patronos que enteren espontáneamente, en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes.

se castigarán con multas por el --
equivalente de 15 a 115 veces el --
salario mínimo general. La cuantificación de las sanciones pecuniarias que se establecan, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Con fecha 14 de Noviembre de 1983, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que fue recibido el 17 de Noviembre de 1983 en la mencionada Cámara, y turnado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Pasó a trámite de Primera Lectura el día 9 de Diciembre de 1983, quedando de Primera Lectura, el 13 de Diciembre de 1983, se le dispuso el trámite de Segunda Lectura pasando a la Cámara de Senadores, fué aprobado por 251 votos, en pro, 50 en contra y 7 abstenciones. En la discusión intervinieron en contra Jose Encarnación Pérez Gaytan, Pablo Sánchez Puga en pro Hilda Luisa Valdemar Lima, por la Comisión Jorge Canedo Vargas, pasó al Senado.

El 21 de Diciembre de 1983, la Cámara de Diputados remite a la Cámara de Senadores Minuta proyecto de reformas y adiciones a la Ley del Informat, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas de Asentamientos Humanos y Tercera Sección de Estudios Legislativos. El 22 de Diciembre de 1983 se le dió trámite de Primera Lectura de las Comisiones respectivas, quedó de Primera Lectura. El 23 de Diciembre de 1983, pasó a trámite de Segunda Lectura de las mencionadas Comisiones, habló en pro el Senador Hector Jarguín Hernández, se aprobó en lo general y en lo particular -- por 54 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó el mencionado Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1983, entrando al día siguiente de su publicación.

Interpretación.

Planteamientos Teóricos:

30 Uno-Tres
36 Uno-Dos
40 Uno
41 Uno-Dos-Tres.
49 Tres
55 Uno

Tiempo de duración del proceso de reforma.

Cuarenta y Sieta Días

Quinta Reforma.

Tuvo por objeto otorgar un seguro para los casos de incapacidad total -

permanente o muerte que libere al trabajador o sus beneficiarios de las obligaciones a favor del Instituto derivados de créditos otorgados a los trabajadores. Se reformó el Artículo 51 de la Ley del Infonavit; -- los textos originales (1972) y reformado (1984) del mencionado numeral, es el siguiente:

Original

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro, quedará a cargo del Instituto.

Reformado

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de sus créditos.

El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento de crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acredite la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o

limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

El 16 de Noviembre de 1984, la Secretaría de Gobernación remitió a la Cámara de Senadores iniciativa de la Ley para reformar el Artículo 51 de la Ley del Infonavit, misma que fué enviada el 14 de Noviembre por el Presidente de la República Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. El mencionado día 16, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas Primera de Trabajo y Tercera Sección de Estudios Legislativos, se ordenó la impresión y la distribución y que se insertara en el Diario de Debates. El 29 de Noviembre de 1984, tuvo trámite de Primera Lectura de las Comisiones respectivas. El 5 de Diciembre de 1984, se le dió trámite de Segunda Lectura, se aprobó en lo general y en lo particular por 55 votos y se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

Con fecha 6 de Diciembre de 1984 se recibe el proyecto en la Cámara de Diputados y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 14 de Diciembre de 1984 en ésta Cámara se le dió trámite de Primera Lectura. El 17 de Diciembre de 1984 se le dispensó el trámite de Segunda Lectura, se aprobó por 302 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de Febrero de 1985, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

51 Uno-Dos.

Tiempo de duración del proceso de reforma.

Cincuenta y Seis Días

Sexta Reforma.

Tuvo por objeto otorgar facultades al Director General con el objeto de que éste delegara la representación del Instituto incluyendo la facultad expresa de conciliar ante la junta de Conciliación y Arbitraje, --- otorgue poderes etc., amplió los casos en que los depósitos se entregarán al trabajador o las personas beneficiarias; estableció el plazo de los créditos a 10 años como mínimo y 20 años como máximo y por último se amplió también la cobertura del seguro para los casos de incapacidad permanente o de muerte. Se reformaron los Artículos 23, fracción I, 40, primer párrafo, 44 y 51; los textos originales (1972) y reformados --- (1985) son los siguientes:

Original

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatos generales para pleitos y cobranzas, actos de administración

Reformado

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatos generales para pleitos y cobranzas, actos de administración

y de dominio, y las especiales -- que requieran cláusula especial -- conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estas facultades las ejercerán en la forma en que acuerde el Consejo de Administración,

El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales; pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 40.- En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

A) a F)

Artículo 44.- Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del Artículo 42 devengarán un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otor-

y de dominio, y las especiales que requieran cláusulas especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como para otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

Las facultades que corresponden al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General, el Subdirector Jurídico, o los Delegados Regionales, en los términos que al efecto fije el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 40.- En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, cuando ésta sea del 50% o más; o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga en su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

A) a F)

Artículo 44.- Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del Artículo 42 devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos y se otorgarán a un plazo no menor de 10 años ni mayor de 20 años.

Los financiamientos señalados en -

garse hasta un plazo máximo de veinte años. Para los otros créditos mencionados en la citada fracción I, la Asamblea General podrá fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del Artículo 42 se otorgarán a la tasa de interés que fija la Asamblea General y a un plazo máximo de diez y ocho meses.

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro, quedará a cargo del Instituto.

la fracción II del Artículo 42 se otorgarán a la tasa de interés que fije la Asamblea General y a un plazo máximo de dieciocho meses.

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Para éstos efectos se entenderá -- por incapacidad total permanente -- la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la impo sibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga causa de interés, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de éstos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determine.

En los casos en que se refiere el

párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiera a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

El 19 de Noviembre de 1985 el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados, proyecto de Decreto para reformar y adicionar la Ley del Infonavit, se recibió y turnó a las Comisiones respectivas. El 17 de Diciembre de 1985, se presentó a discusión el proyecto de Decreto, se le dispensó de la Segunda Lectura; se discutió en lo general interviniendo los diputados para hablar en contra Eduardo Acosta Villeda en pro Samuel Quiroz de la Vega, en lo general se aprobó por 279 votos en pro, 2 en contra y 13 abstenciones, en lo particular se discutió el Artículo 23 habló en contra Eduardo Acosta Villeda en pro Juan Carlos Velasco Pérez, se aprobó por 274 votos en pro, 18 en contra y 21 abstenciones, pasó a la Cámara de Senadores.

Con fecha 18 de Diciembre de 1985, la Cámara de Senadores recibió de la Cámara de Diputados Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley del Infonavit, se recibió y turnó a las Comisiones Unidas del Sector Social del Trabajo y Primera Sección de Estudios Legislativos. El 19 de Diciembre de 1985, pasó a dictámen de Primera Lectura de las Comisiones respectivas, quedó de Primera Lectura. El 20 de Diciembre de 1985, pasó a dictámen de Segunda Lectura, intervino para hablar en pro el Senador Hector Jarquín Hernández, se aprobó en lo general y en lo particular por 52 votos, pasando al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1986, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamientos Teóricos:

23, fracción I Uno
40, Primer párrafo Uno-Dos
44 Uno-Dos
51 Uno-Dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

Cincuenta y Seis Días.

Séptima Reforma

Consistió en reformas a diversas disposiciones fiscales que afectaban la Ley del Infonavit, por lo que se reformó la disposición relativa al entero de aportaciones en materia habitacional por parte de los patronos. Se dispuso en el Artículo Décimo transitorio de Reformas a diversas Disposiciones Fiscales para el año de 1986, que los entoros de que habla el Artículo 29 fracción II de la Ley del Infonavit en relación con las aportaciones se hagan a más tardar el día 7 del mes siguiente a

aquí en que se paguen los salarios. El texto original (1972) y reformado (1986) es el siguiente:

Original

Reformado

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

II.- Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus Reglamentos; y,

I a III.-

Artículo Décimo Tránsito del Decreto que Reforma Diversas Disposiciones Fiscales para el año de 1986.- A partir del 1o. de Mayo de 1986, las aportaciones señaladas en la fracción II del Artículo 29 de la Ley del Infonavit deberán enterarse a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que hagan los pagos por salarios a los trabajadores a su servicio. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas cubrirán dichas aportaciones, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto en la citada Ley, para enterar las retenciones Sobre la Renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

El proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones en materia Fiscal para el año de 1986 fué presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con fecha 18 de abril de 1986, se le dió trámite de Primera Lectura, había sido presentado el 17 de Abril de 1986. El 21 de Abril de 1986 se sometió a discusión intervino en contra el Diputado Humberto Ramírez Rebolledo, en pro Alfonso Reyes Medrano, se aprobó por 233 votos en pro, 29 en contra y 10 abstenciones, pasó al Senado para los efectos constitucionales.

El 23 de Abril de 1986, en la Cámara de Senadores pasó a Dictámen de Primera Lectura, quedó de Primera Lectura. El 24 de Abril de 1986 se le dió trámite de Segunda Lectura de las Comisiones respectivas, se aprobó en lo general y en lo particular por 46 votos, pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Abril de 1986, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Interpretación

Planteamiento Teórico:

29, fracción II Uno.

Tiempo de duración del proceso de reforma.

Quince Días.

CAPITULO SEGUNDO

A N E X O S

LEY INFONAVIT

CUADROS Y GRAFICAS

CUADRO I

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO
TEORICO UNO

1.- Artículo 23, fracción I,	el 13-I-86
2.- Artículo 29, fracción II,	el 30-IV-86
3.- Artículo 29, fracción III,	el 7-I-82
4.- Artículo 30,	el 30-XII-83
5.- Artículo 34,	el 7-I-82
6.- Artículo 36,	el 7-I-82
7.- Artículo 36,	el 30-XII-83
8.- Artículo 40,	el 7-I-82
9.- Artículo 40,	el 30-XII-83
10.- Artículo 40, primer párrafo	el 13-I-86
11.- Artículo 41,	el 30-XII-83
12.- Artículo 42,	el 13-XI-81
13.- Artículo 44,	el 13-I-86
14.- Artículo 51,	el 8-II-85
15.- Artículo 51,	el 13-I-86
16.- Artículo 55,	el 30-XII-83
17.- Artículo 59,	el 7-I-82
18.- Artículo 61,	el 7-I-82
19.- Artículo 64,	el 7-I-82
20.- Artículo 67,	el 7-I-82
21.- Artículo 68,	el 13-XI-81

CUADRO 2

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO
TEORICO DOS

1.- Artículo 34,	el 7-I-82
2.- Artículo 36,	el 7-I-82
3.- Artículo 36,	el 30-XII-83
4.- Artículo 40,	el 7-I-82
5.- Artículo 40, primer párrafo	el 13-I-86
6.- Artículo 41,	el 30-XII-83
7.- Artículo 42,	el 13-XI-81
8.- Artículo 44,	el 13-I-86
9.- Artículo 51,	el 8-II-85
10.- Artículo 51,	el 13-I-86
11.- Artículo 59,	el 7-I-82
12.- Artículo 61,	el 7-I-82
13.- Artículo 67,	el 7-I-82

CUADRO 3
REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO
TEORICO TRES

1.- Artículo 29, fracción III,	el 7-I-82
2.- Artículo 30,	el 30-XII-83
3.- Artículo 41,	el 30-XII-83
4.- Artículo 49,	el 30-XII-83

CUADRO 4
REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO
TEORICO CUATRO

1.- Artículo 23, fracción I,	el 23-XII-74
2.- Artículo 58,	el 23-XII-74

LEY INFONAVIT

CUADRO 5

TIEMPO DE DURACION DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
ACORDE AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

<p>PRIMERA REFORMA Artículo 23, fracción I y 58, Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.</p>	17 días
<p>SEGUNDA REFORMA Artículo 42 y incisión del artículo 68, Diario Oficial del 13 de noviembre de 1981</p>	72 días
<p>TERCERA REFORMA Artículos 29, fracción III, 34, 36, 40, 59, 61, 64 y 67, Diario Oficial del 7 de enero de 1982.</p>	22 días
<p>CUARTA REFORMA Artículos 30, 36, 40, 41, 49 y 55, Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983.</p>	47 días
<p>QUINTA REFORMA Artículo 51, Diario Oficial del 8 de enero de 1985.</p>	56 días
<p>SEXTA REFORMA Artículos 23, fracción I, 40, primer párrafo 44 y 51, Diario Oficial del 13 de enero de 1986</p>	56 días
<p>SEPTIMA REFORMA Artículo 29, fracción II, Diario Oficial del 13 de abril de 1986</p>	15 días

CUADRO 6

GRADO DE INTENSIDAD DE LAS
REFORMAS O ADICIONES

TRES OCASIONES

Artículo 40	7-I-82
	30-XII-83
40, primer párrafo	13-I-86

DOS OCASIONES

Artículo 23, fracción I	23-XII-74
	13-I-86

Artículo 29, fracción II	30-IV-86
fracción III	7-I-82

Artículo 36	7-I-82
	30-XII-83

Artículo 51	8-II-85
	13-I-86

UNA OCASION

Artículo 30	30-XII-83
-------------	-----------

Artículo 34	7-I-82
-------------	--------

Artículo 41	30-XII-83
-------------	-----------

Artículo 42	13-XI-81
-------------	----------

Artículo 44	13-I-86
-------------	---------

Artículo 49	30-XII-83
-------------	-----------

Artículo 55	30-XII-83
-------------	-----------

Artículo 58	23-XII-74
-------------	-----------

Artículo 59	7-I-82
-------------	--------

Artículo 61	7-I-82
-------------	--------

Artículo 64	7-I-82
-------------	--------

Artículo 67	7-I-82
-------------	--------

Artículo 68	13-XI-81
-------------	----------

RESUMEN E INTERPRETACION DE LAS REFORMAS A LA
LEY DEL INFORMANTE DE 1972 A 1986

Artículo 23

FRACCION I

1° 23-XI-74

1° 13-I-86

Planteamiento teórico

23-XI-74 Cuatro

13-I - 86 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 29

FRACCION II

2° 30-IV-86

Planteamiento teórico

30-IV-86 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

FRACCION III

3° y 1° 7-I-82

Planteamiento teórico

7-I-82 Uno - Tres

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 30

4° y 2° 30-XII-83

Planteamiento teórico

30-XII-83 Uno - Tres

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 34

5° y 1° 7-I-82

Planteamiento teórico

7-I-82 Uno - Dos

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 36

6° y 2° 7-I-82

7° y 3° 30-XI-83

Planteamiento teórico

7-I-82 Uno - Dos

30-XI-83 Uno - Dos

Iniciativa

Art. 71, fracción I

... ONA...

Artículo 40

8° y 4° 7-I-82
9° 30-XII-83
Planteamiento Teórico
7-I-82 Uno - Dos
30-XII-83 Uno
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Primer párrafo
10° y 5° 13-I-86
Planteamiento Teórico
13-I-86 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 41

11° , 6° y 3° 30-XII-83
Planteamiento Teórico
30-XII-83 Uno - Dos - Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 42

12° y 7° 13-XI-81
Planteamiento Teórico
13-XI-81 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 44

13° y 8° 13-I-86
Planteamiento Teórico
13-I-86 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 49

4° 30-XII-83
Planteamiento Teórico
30-XII-83 Tres
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 51

14° y 9° 8-II-85
15° y 10° 13-I-86
Planteamiento Teórico
8-II-85 Uno - Dos
13-I-86 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 55

16° 30-XII-83
Planteamiento Teórico
30-XII-83 uno
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 58

2° 23-XII-74
Planteamiento Teórico
23-XII-74 Cuatro
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 59

17° y 11° 7-I-82
Planteamiento Teórico
7-I-82 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 61

18° y 12° 7-I-82
Planteamiento Teórico;
7-I-82 Uno - Dos
Iniciativa
Art. 71, fracción I

Artículo 64

19° 7-1-82

Planteamiento Teórico

7-1-82 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 67

20° y 13° 7-1-82

Planteamiento Teórico

7-1-82 Uno - Dos

Iniciativa

Art. 71, fracción I

Artículo 68

20° 13-XI-81

Planteamiento Teórico

13-XI-81 Uno

Iniciativa

Art. 71, fracción I

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1. En la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sus reformas y adiciones son producto de las siguientes causas: - (que corresponden al planteamiento de hipótesis y a las teorías del mecanismo de reforma constitucional planteadas por Luis J. Molina Piñero)

1.1 Cambio de prioridades de los factores reales de poder.

1.2 Actitudes políticas populistas del Presidente de la República.

1.3 Solución racional de los conflictos planteados por fuerzas sociales emergentes.

1.4 Adecuación a las reformas al artículo 123 de las leyes reglamentarias del mismo. Esta hipótesis inicial y que podemos considerar planteamiento teórico es producto de la investigación presentada en este trabajo.

2. Una constante en el Derecho Constitucional Mexicano es el de considerar la posibilidad que el adecuado cumplimiento de las normas constitucionales puede propiciar el cambio social profundo, lo que consideramos que trastoca principios teóricos fundamentales como son los referentes a las funciones de certeza y seguridad encomendadas al Derecho por las

teorías jurídicas comunmente aceptadas.

3. El derecho del trabajo por la misma naturaleza contraria de los intereses que protege, los del capital vinculados a las fuentes de trabajo en los sectores industrial y de servicio, y los de los trabajadores organizados en sindicatos y otras organizaciones gremiales, debe ser flexible, a fin de poder adecuar las disposiciones jurídicas a la dinámica del cambio social, especialmente las que se dan en el sistema de producción.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, EDICIONES ANDRADE, 1989.
- 2.- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EDITORIAL PORRUA, S. A., 1987.
- 3.- DIARIOS OFICIALES DE FECHAS (LEY DEL SEGURO SOCIAL).
 - 23 DE DICIEMBRE DE 1974
 - 31 DE DICIEMBRE DE 1974
 - 31 DE DICIEMBRE DE 1976
 - 26 DE OCTUBRE DE 1979
 - 31 DE DICIEMBRE DE 1979
 - 19 DE DICIEMBRE DE 1980
 - 31 DE DICIEMBRE DE 1981
 - 11 DE ENERO DE 1982
 - 30 DE DICIEMBRE DE 1982
 - 28 DE DICIEMBRE DE 1984
 - 2 DE MAYO DE 1986
 - 4 DE ENERO DE 1989.
- 4.- DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CAMARA - DE SENADORES DE LOS AÑOS DE 1974, 1976, 1979, 1980, 1982, 1984, - 1986 y 1988.
- 5.- DIARIOS OFICIALES DE FECHAS (LEY DEL INFONAVIT)
 - 23 DE DICIEMBRE DE 1974
 - 13 DE NOVIEMBRE DE 1981
 - 7 DE ENERO DE 1982
 - 30 DE DICIEMBRE DE 1983
 - 8 DE ENERO DE 1985
 - 13 DE ENERO DE 1986
 - 13 DE ABRIL DE 1986.
- 6.- DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CAMARA-- DE SENADORES DE LOS AÑOS DE 1974, 1981, 1982, 1983, 1985 y 1986.
- 7.- CONTRATOS LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES - DE LA REPUBLICA MEXICANA DE LOS AÑOS DE 1980, 1982, 1984, 1986, - y 1988.
- 8.- DIARIOS OFICIALES DE FECHAS:
 - 12 DE AGOSTO DE 1985
 - 14 DE AGOSTO DE 1987
 - 3 DE JULIO DE 1989.

I N D I C E

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

Análisis cronológico, descriptivo e interpretativo de las reformas a la Ley del Seguro Social	1
---	---

Anexos

- Uno	50
- Dos	52
- Tres	53
- Cuatro	54
- Cinco	56
- Seis	58
- Siete	60
- Ocho	61
- Nueve	65
- Diez	70
- Once	71
- Doce	72
- Cuadro 1	73
- Cuadro 2	76
- Cuadro 3	78
- Cuadro 4	78
- Cuadro 5	79
- Cuadro 6	81

- Resumen e interpretación de las reformas a la Ley del Seguro Social de 1973 a 1978	85
--	----

CAPITULO SEGUNDO

Análisis cronológico, descriptivo e interpretativo de las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	96
---	----

Anexos

- Cuadro 1	114
- Cuadro 2	114
- Cuadro 3	115
- Cuadro 4	115
- Cuadro 5	116
- Cuadro 6	117
- Resumen e interpretación de las reformas a la Ley del INFONAVIT de 1972 a 1986	118

CONCLUSIONES	122
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	124
------------------------	-----